

LEY 10.712

Aprobándose las negociaciones del Poder Ejecutivo Provincial con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Estado Nacional

El senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º. Apruébanse las negociaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo Provincial con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (B.I.R.F.) y el Estado Nacional —Ministerio de Economía— a fin de obtener un préstamo de Cincuenta y cinco millones de dólares (U\$S 55.000.000), para ser destinados al Programa de Fortalecimiento y Desarrollo Municipal.

Art. 2º. Apruébanse los documentos correspondientes al préstamo mencionado en el artículo 1º, cuyos proyectos se agregan, como parte integrante de la presente Ley, y que responden al siguiente detalle:

1. Convenio de préstamo subsidiario.
2. Convenio de proyecto (Texto en idiomas inglés y castellano).

Art. 3º. Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer convenios de préstamos con Municipios, los cuales se regirán por lo establecido en los documentos que se aprueban en el artículo 2º y por los términos y condiciones que se refieren en el artículo 6º, ambos de la presente Ley.

Art. 4º. La Provincia garantizará la atención de los compromisos contraídos en virtud de lo establecido en los convenios enunciados en el artículo 2º de esta Ley, afectando a tal fin los fondos de la Coparticipación Federal o aquellos que lo reemplacen.

Art. 5º. Los Municipios garantizarán el cumplimiento de los compromisos financieros a que se obliguen, con motivo del Programa de Fortalecimiento y Desarrollo Municipal, afectando a tal fin los fondos de la Coparticipación Provincial.

Art. 6º — Sin perjuicio de los requisitos establecidos en los documentos aprobados en el artículo 2º, los préstamos serán otorgados en las siguientes condiciones

1. La amortización será efectuada en un plazo de hasta diez (10) años, incluyendo hasta un (1) año de gracia, y deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) La naturaleza de la obra.
- b) La capacidad contributiva de la población beneficiada.

Los plazos de amortización, de préstamos destinados a financiar proyectos que evidencien condiciones similares (tales como las establecidas en los incisos a) y b) de este punto debe ser igual para los distintos municipios.

2. La tasa de interés a aplicar será igual a la que abone la Provincia a la Nación en virtud de este Programa, más un adicional que no podrá superar dos (2) puntos porcentuales.

3. La actualización de la amortización de los préstamos será fijada por acuerdo de las partes.

No obstante ello, en proyectos de condiciones similares, cualquier Municipio podrá optar por la actualización acordada con otra Municipalidad.

Art. 7º. Créase un Comité Consultivo, que estará formado por un número de diez (10) miembros elegidos directamente por y entre los Intendentes de los "Municipios Admisibles", para el Programa de Fortalecimiento y Desarrollo Municipal.

Será de su competencia asesorar a la Unidad Ejecutora Provincial, sobre la marcha y funcionamiento del Programa, la cual deberá elevarle mensualmente un informe sobre lo actuado.

Semestralmente, el Comité informará al conjunto de los Intendentes sobre su gestión. Los miembros del Comité Consultivo durarán en sus funciones un (1) año, y será renovados en la forma establecida en el primer párrafo de este artículo.

Art. 8º. La realización de la Auditoría de gestión y la Auditoría Financiera anual, podrán ser ejecutadas, indistintamente por:

- a) El Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, el cual podrá contratar una Auditoría Privada o personal idóneo para el cumplimiento de dicha tarea, bajo su dirección y responsabilidad, en este caso la unidad ejecutora provincial le proporcionará los recursos necesarios.
- b) Una Auditoría Privada, por el Poder Ejecutivo. Esta contratación deberá previamente ser autorizada por el Honorable Tribunal de Cuentas, el que deberá expedirse dentro de los quince (15) días de sometida a su consideración.

Los Auditores contratados deberán informar semestralmente al Honorable Tribunal de Cuentas sobre su gestión.

Art. 9º. Créase el Fondo Permanente de Desarrollo Municipal, que tendrá por finalidad:

- a) Promover las inversiones municipales.
- b) Fortalecer el Régimen Municipal y la Descentralización Administrativa.
- c) Aumentar la capacidad de inversión municipal generando un proceso endógeno y auto-sostenido de crecimiento descentralizado.

Art. 10. El Fondo Permanente de Desarrollo Municipal —creado conforme a lo dispuesto en el artículo 9º—, constituirá una cuenta especial en jurisdicción del Ministerio de Economía.

Art. 11. Los recursos del Fondo Permanente de Desarrollo Municipal serán los siguientes:

- a) El importe recaudado como reintegro de capital, intereses y otros accesorios sobre los sub-préstamos acordados.
- b) Los aportes que realicen al Fondo las entidades nacionales, provinciales o municipales.
- c) Todo otro ingreso, que, resultante de la operatoria del Fondo, se pueda aplicar al cumplimiento de los objetivos previstos.

Art. 12. Los recursos del Fondo Permanente de Desarrollo Municipal se aplicarán a efectuar los pagos del capital, intereses y además accesorios que se generen por el préstamo recibido.

Si quedare remanente alguno, se aplicará a:

1. Financiar inversiones municipales, incluidos programas de asistencia técnica y capacitación.
2. Atender gastos de equipamientos, funcionamiento y asistencia técnica de la unidad ejecutora conforme a su Presupuesto, el que formará parte del Presupuesto del Ministerio de Economía.

Art. 13. Las condiciones de los préstamos que se otorguen a los Municipios con los recursos del Fondo Permanente de Desarrollo Municipal, se ajustarán a las modalidades establecidas en el artículo 6º de la presente ley.

El interés que devengarán estos préstamos, una vez cancelada la deuda con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (B.I.R.F.), será establecido en concordancia con los fijados en operaciones semejantes por el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho.

LUIS RODOLFO ALMAR

Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de la C. de DD.

LUIS MARIA MACAYA

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en Diputados el 15 de setiembre de 1988.

Aprobado por Diputados el 27 de octubre de 1988.

Aprobado con modificaciones por el Senado el 3 de noviembre de 1988.

Sancionada por Diputados el 3 de noviembre de 1988.

Promulgada el 16 de noviembre de 1988 por Decreto N° 6.003/88.

Publicada en el Boletín Oficial el 13 de diciembre de 1988.

CONVENIO SOBRE EL PROYECTO

El presente convenio, fechado el _____ de _____ de 1988, celebra entre el International Bank For Reconstruction and Development (Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento) (el Banco) y la Provincia de _____; (_____).

Considerando:

- A) Que en virtud del Convenio de Préstamo de igual fecha que el presente, celebrado entre la República Argentina (el prestatario) y el Banco, este último ha convenido en poner a disposición del Prestatario una suma en diversas monedas equivalentes a ciento veinte millones de dólares estadounidenses (US\$ 120.000.000) según las cláusulas y condiciones estipuladas en el Convenio de Préstamo, pero sólo a condición de que (_____) convenga en contraer, respecto del Banco, las obligaciones que más adelante se estipulan;

B) Que en virtud de un convenio de préstamo subsidiario por celebrarse entre el Prestatario y (——) parte del importe del Préstamo estipulado en el Convenio de Préstamo se facilitará a (——) según las cláusulas y condiciones estipuladas en dicho convenio de Préstamo Subsidiario, y

Considerando que (——), en virtud de que el Banco ha celebrado el Convenio de Préstamo con el Prestatario, ha convenido en contraer las obligaciones que más adelante se estipulan.

Por lo tanto, las partes del presente Convenio acuerdan lo siguiente:

Artículo I **Definiciones**

Sección 1. 01. A menos que el contexto exija lo contrario los diversos términos determinados en el Convenio de Préstamo, en el Preámbulo de este Convenio y en las Condiciones Generales (tal como se han definido) tienen el respectivo significado que allí consta y las expresiones que se indican a continuación tienen el significado que se señala:

- a) "Fondo de Desarrollo Municipal" significa el fondo (establecido por) (a que se refiere la Sección —— de este Convenio);
- b) "UEP" significa la Unidad de Ejecución del Proyecto establecida por (——) mediante (——) de fecha ——, y que se ha de mantener para los fines de la ejecución del Proyecto de conformidad con lo estipulado en la Sección 2.02 de este Convenio, y
- c) "Manual de operaciones del Proyecto" significa el manual de políticas y procedimientos operaciones satisfactorio para el Banco y aprobado por ——, mediante el/ la (Decreto, Resolución N° ——) de fecha —— para los fines del Proyecto.

Artículo II **Ejecución del Proyecto**

Sección 2. 01

- a) (——), declara que contrae un compromiso para el logro de los objetivos del Proyecto tal como constan en el Anexo 2 del Convenio de Préstamo y, a tal fin, ejecutará el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia y conforme a prácticas idóneas de administración, finanzas, ingeniería y servicios públicos, y facilitará, o hará que se faciliten, tan pronto como se necesiten, los fondos, instalaciones, servicios y otros recursos que se requieran para el Proyecto.
- b) Sin limitarse a lo dispuesto en el párrafo a) de esta Sección y salvo que el Banco y (——), acordaren lo contrario, (——) seleccionará a Municipalidades Admisibles y Subproyectos Admisibles, celebrará Convenios de Subpréstamo, adquirirá y contratará y hará que se adquieran y contraten bienes y servicios a financiarse con el importe del Préstamo, mantendrá y hará que se mantengan registros y cuentas, y hará que dichos registros y cuentas se verifiquen, preparará y aprobará programas anuales de inversión, técnicos y de capacitación y en general llevará a cabo las actividades del Proyecto de conformidad con las disposiciones de este Convenio y del Manual de Operaciones del Proyecto.
- c) Las disposiciones de este Convenio prevalecerán sobre las disposiciones del Manual de Operaciones del Proyecto;

- d) (——) otorgará Subpréstamos a las Municipalidades Admisibles para el financiamiento de la ejecución de los Subproyectos Admisibles según cláusulas y condiciones satisfactorias para el Banco; como se estipula en el Manual de Operaciones del Proyecto;
- e) Salvo que el Banco conviniere lo contrario, (——) no modificará, derogará, anulará ni dejará de poner en vigor el Manual de Operaciones del Proyecto, los Convenios de Subpréstamo ni ninguna de sus disposiciones, ni renunciará a los mismos;

Sección 2.02.

- a) (——) mantendrá la UEP a los fines de coordinación, supervisión y participación en la ejecución del Proyecto con funciones, obligaciones y niveles de dotación de personal satisfactorias para (——) y para el Banco, hasta la publicación del informe definitivo a que se hace referencia en la Sección 9.07 de las Condiciones Generales, y suministrará a la UEP el personal, los fondos y otros recursos necesarios para el cumplimiento oportuno y eficaz de sus funciones y obligaciones;
- b) Salvo que el Banco conviniere lo contrario (——) no modificará, anulará ni derogará la (el) (resolución, ley, decreto) que estableció la UEP.

Sección 2.03.

- a) A más tardar el 30 de setiembre de cada año, (——), a través de la UEP, preparará y proporcionará al Banco para su aprobación un programa detallado de inversiones anuales para el año calendario inmediatamente siguiente (el Programa Anual de Inversiones); dicho programa tendrá el alcance y los detalles que el banco razonablemente solicitare e incluirá los proyectos municipales de inversión que cumplan con los criterios de admisión estipulados en el Manual de Operaciones del Proyecto y programas provinciales de asistencia técnica y capacitación admisibles para su financiamiento en virtud del Préstamo.
- b) Si en los informes de auditoría o gerenciales a que se hace referencia en la sección III de este Convenio o durante la supervisión del Proyecto por el Banco o la UEP se observan deficiencias importantes en la ejecución del Proyecto a nivel provincial o en la ejecución de los Subproyectos Admisibles o en la gestión a nivel municipal, (——), a través de la UEP, I) incluirá en el programa a que se hace referencia en el párrafo a) de esta Sección uno o más planes de asistencia técnica para subsanar dichas deficiencias, II) condicionará la inclusión de los planes de inversión de las Municipalidades afectadas en el Programa Anual de Inversiones a la aceptación y ejecución por dichas municipalidades de.

Sección 2.04.

- a) (——) mantendrá el Fondo Municipal de Desarrollo y contribuirá, entre otras cosas, a dicho fondo todo el importe recaudado como capital, intereses y otros gastos de los Subpréstamos (tales importes se denominan de aquí en más Importes del Préstamo).
- b) (——) administrará los Importes del Préstamo de acuerdo con las prácticas financieras y administrativas apropiadas, satisfactorias para el Banco, y usará el importe de dicho fondo exclusivamente para:
 - I. hacer pagos del capital, intereses y otros gastos del Préstamo Subsidiario, y
 - II. financiar inversiones municipales, incluyendo los programas de asistencia técnica y capacitación, semejantes a aquellos admisibles para su financiamiento en virtud

del Proyecto; dicho financiamiento se otorgará a tasas de interés que junto con los ajustes aplicables al capital de dichos préstamos sean positivos en relación con el índice inflación, y

Sección 2.05 (——) hará que los Subproyectos Admisibles se ejecuten con la debida consideración a los aspectos ecológicos y ambientales, según se estipule en el Manual de Operaciones del Proyecto.

Sección 2.06. Salvo que el Banco conviniere lo contrario, la adquisición de los bienes y la contratación de obras y servicios de consultores necesarios para el Proyecto y que han de financiarse con el importe del Préstamo se regirán de acuerdo con las disposiciones del anexo 6 del Convenio de Préstamo.

Sección 2.07 (——) cumplirá con las obligaciones estipuladas en las secciones 9.04, 9.05, 9.06, 9.07, 9.08 y 9.09 de las Condiciones Generales (relacionadas con el seguro, uso de los bienes y servicios, planes y cronogramas, registros e informes, mantenimiento, y adquisición de tierras, respectivamente), respecto del Convenio sobre el Proyecto.

Sección 2.08 (——) cumplirá debidamente con todas sus obligaciones derivadas del Convenio de Préstamo Subsidiario. Salvo que el Banco conviniere lo contrario, (——) no adoptará medida alguna ni consentirá en medida alguna que tuviese el efecto de modificar, derogar o ceder el Convenio de Préstamo Subsidiario o cualquiera de sus disposiciones o renunciar a dicho Convenio o sus disposiciones.

Sección 2.09.

- a) (——), a solicitud del Banco, intercambiará puntos de vista con el Banco respecto de la marcha del Proyecto el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de este Convenio y en virtud del Convenio de Préstamo Subsidiario y otros temas relacionados con los fines del Préstamo.
- b) (——) informará de inmediato al Banco sobre cualquier situación que obstaculice o amenace obstaculizar la marcha del Proyecto, el cumplimiento de los objetivos del Préstamo o el cumplimiento por (——) de sus obligaciones en virtud de este Convenio y del Convenio de Préstamos Subsidiario.

Artículo III

Otras estipulaciones

Sección 3. 01

- a) (——), mantendrá y hará que se mantengan registro y cuentas separados que sean apropiados para reflejar, de acuerdo con adecuadas prácticas contables, las operaciones, recursos y gastos, respecto del Proyecto, de la UEP, las municipalidades y otros organismos o departamentos de (——) encargados de la ejecución del Proyecto o parte del mismo.
- b) (——):
 - 1) Hará que los registros y cuentas a que se hace referencia en el párrafo a) de esta sección correspondientes a cada ejercicio económico sean verificados, de conformidad con adecuados principios de auditoría uniformemente aplicados, por auditores independientes que sean aceptables para el Banco;

- II) Proporcionará el Banco tan pronto como estén disponibles pero en todo caso a más tardar cuatro meses después de concluido cada ejercicio económico, el informe de verificación de dichos auditores, con el alcance y detalle que el Banco hubiere razonablemente solicitado y
 - III) Suministrará al Banco toda otra información relativa a dichos registros y cuentas y a la verificación de los mismos que el Banco razonablemente solicitare periódicamente.
- c) En cuanto a todos los gastos con respecto a los cuales se haya hecho retiros de la Cuenta del Préstamo sobre la de estados de gastos, (———), a través de la UEP:
- I) Llevará o hará que se lleven, de conformidad con el inciso a) de esta Sección, registros y cuentas separados que reflejen dichos gastos;
 - II) Conservará, hasta por lo menos un año después que el Banco haya recibido el informe de verificación correspondiente al ejercicio económico en que se haya hecho el último retiro de la Cuenta del Préstamo, todos los registros (contratos, pedidos, facturas, cuentas, recibos y otros documentos) que constituyan prueba de dichos gastos;
 - III) Permitirá que los representantes del Banco examinen dichos registros, y
 - IV) Se asegurará de que dicho registro y cuentas se incluyan en la verificación anual a que se hace referencia en el inciso b) de esta Sección y que el informe de dicha verificación contenga un dictamen separado de dichos auditores en cuanto a si los estados de gastos presentados durante dicho ejercicio económico, junto con los procedimientos y controles internos que entraña su preparación, son confiables para respaldar los retiros mencionados.

Sección 3.02.

- a) Sin limitarse a las disposiciones de la Sección 3.01 de este Convenio, (———) hará que los auditores a que se hace referencia en el inciso b) I) de dicha Sección emitan cada seis meses:
- I) Un informe sobre los resultados, con el alcance y los detalles que el Banco razonablemente solicitare, respecto del cumplimiento, por las municipalidades y (———) y sus organismos y departamentos encargados de la ejecución del Proyecto (incluida la UEP), de las disposiciones de este Convenio, el Manual de Operaciones del Proyecto, el Convenio de Préstamo Subsidiario y los Convenios de Subpréstamos, y
 - II) Juntamente con el informe a que se hace referencia en el artículo 3.01 (b) (II) del presente Convenio, un informe sobre las cuentas y situación financiera del Fondo de desarrollo Municipal.
- b) (———) suministrará al Banco:
- I) Tan pronto como estén disponibles, pero en todo caso a más tardar 60 días a contar de la fecha en que se emitan, copias de los informes a que se hace referencia en el inciso a) de esta Sección y
 - II) Toda otra información relativa a dichos informes que el Banco razonablemente solicitare periódicamente.

Artículo IV

Fecha de entrada en vigencia: extinción; cancelación y suspensión

Sección 4. 01. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que cobre vigencia el Convenio de Préstamo, si (—) se halla entre las provincias mencionadas en el inciso a) de la sección 6.01 del Convenio de Préstamo o en la fecha en que el Banco comunique a (—) su aceptación de las pruebas mencionadas en el párrafo 3 del anexo I del Convenio de Préstamo.

Sección 4.02. El presente Convenio y todas las obligaciones del Banco y (—) en virtud del mismo se extinguirán en la fecha en que se extinga el Convenio de Préstamo de conformidad con sus estipulaciones, y el Banco notificará de inmediato al respecto a (—).

Sección 4.03. Todas las disposiciones de este Convenio Continuarán en plena vigencia no obstante cualquier cancelación o suspensión con arreglo a las Condiciones Generales.

Artículo V

Disposiciones varias

Sección 5. 01. Toda notificación o solicitud exigida o permitida en virtud de este Convenio, así como cualquier acuerdo entre las partes previsto en el mismo, se harán por escrito. Se considerará que tal notificación o solicitud ha sido debidamente efectuada cuando haya sido entregada en mano o por correo, telegrama, cablegrama, télex o radiograma a la parte a que deba o pueda efectuársele, en el domicilio de dicha parte que se especifica a continuación o en cualquier otro domicilio que la parte haya indicado mediante aviso a la parte encargada de efectuar la notificación o solicitud. Los domicilios especificados a ese efecto son los siguientes:

Para el Banco:

International Bank for Reconstruction and Development 1818 H. Street, N.W. Washington, D.C. 20433. Estados Unidos de América.

Dirección cablegráfica:

INTBAFRAD
Washington, D.C.

Télex:
440098 (ITT)
248423 (RCA) o
64145 (WUI)

Para la provincia de (—):
Ministerio de Hacienda y Finanzas
Centro Cívico

(—)
República Argentina:

Télex:

Sección 5.02. Toda medida que deba o pueda adoptarse y todo documento que deba o

pueda celebrarse en virtud de este Convenio en nombre de (—), podrá ser adoptada o celebrado por el Gobernador de (—) o por la persona o personas que el Gobernador de (—) designe por escrito, y (—) proporcionará al Banco prueba suficiente de las facultades y una firma autenticada de dicha persona o personas.

Sección 5.03. Este Convenio podrá otorgarse en varios ejemplares, cada uno de los cuales tendrá carácter de original, constituyendo todos ellos colectivamente un único instrumento.

EN FE DE LO CUAL las partes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados al efecto, han dispuesto que se firme este Convenio en sus nombres respectivos, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la primera fecha y año antes consignados.

INTERNATIONAL BANK FOR
RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT
(el BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCION Y FOMENTO)

Por _____

Vicepresidente de la Oficina
Regional de América Latina y
el Caribe

La Provincia de (—)

por (—)

Representante autorizado

CONVENIO DE PRESTAMO SUBSIDIARIO

Visto el Convenio de Préstamo N° /AR suscripto el de 1988 (el Préstamo) entre la Nación Argentina (el Prestatario) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (el Banco), aprobado por Decreto destinado a la financiación del "Programa de Fortalecimiento Municipal" (el Proyecto) a ser ejecutado por las Provincias de Buenos Aires, Córdoba, La Pampa, Neuquén y Santa Fe.

Por cuanto el préstamo debe ser transferido a las provincias mencionadas, en un todo de acuerdo con sus cláusulas y condiciones.

Por ello, entre las partes intervinientes, representado el Prestatario por el señor Ministro de Economía y la Provincia de ("La Provincia" por el señor Ministro de se acuerda celebrar el presente Convenio de Préstamo Subsidiario sujeto a las siguientes condiciones y cláusulas:

Art. 1º. La parte de los recursos provenientes del Préstamo correspondiente a la Provincia hasta el equivalente de serán transferidos por el prestatario a la Provincia en calidad de préstamo que este último acepta en forma inmediata y en la medida en que se produzcan los desembolsos del Préstamo correspondiente a las solicitudes que formule la Provincia.

Art. 2º. Los términos y condiciones financieras del presente Convenio relacionados con plazos de ejecución, intereses, períodos de gracia y amortizaciones del capital serán los mismos que figuran en el Préstamo salvo como se establece en los artículos 8º y 9º de este Convenio.

Art. 30. La Provincia, en nombre y representación de los Municipios (y Comunas) que la componen, se compromete a aportar los recursos adicionales al Préstamo, necesarios para la ejecución de las obras previstas en el Anexo II del mismo. Estos aportes deberán ser efectuados de acuerdo a las proporciones que surgen del Anexo I del Préstamo, cuyo monto se estima en no menos del equivalente a dólares estadounidenses...

Art. 40. A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 1º de este Convenio, la Provincia:

- a) Dispondrá la apertura de una cuenta en el Banco de la Provincia de denominada "Subpréstamo Préstamo/AR".
- b) Emitirá órdenes de desembolso de fondos contra la Cuenta Especial establecida en el artículo 2.01 (b) del Préstamo que el Prestatario haya abierto en el Agente Financiero para ser transferidos a la cuenta citada en (a) de acuerdo a los mecanismos y condiciones establecidos en el Préstamo.
- c) Enviará, conjuntamente con cada solicitud de desembolso, listados de gastos elegibles para el financiamiento al Agente Financiero con copia a la Unidad Nacional de Enlace, que permitan identificar cada uno de los gastos autorizados por la Unidad Ejecutora Provincial e incurridos por los municipios correspondientes.
- d) Remitirá a la Unidad Nacional de Enlace dentro de los diez días posteriores a la finalización de cada mes calendario, copia del extracto bancario de la cuenta a la que se hace referencia en (a).
- e) Se compromete a utilizar los fondos transferidos a la cuenta mencionada en (a) únicamente para resarcir la proporción que le corresponde financiar al Banco de los pagos totales realizados en la ejecución del Proyecto según el Anexo I del Préstamo.
- f) Podrá solicitar pagos directos a proveedores y contratistas extranjeros con recursos de la Cuenta del Préstamo para bienes y/o servicios provenientes del exterior, todo ello a través de la Unidad Nacional de Enlace la que deberá tramitar dicha solicitud dentro de las 24 horas de recibida. En estos casos deberá probarse que la Provincia ha pagado la parte proporcional del gasto que le correspondiere financiar conforme a lo establecido en el Anexo I del Préstamo.

Art. 50. La Provincia podrá solicitar desembolso de los fondos provenientes del Préstamo durante los tres años siguientes a la firma del mismo. A partir del final del tercer año, se asignarán anualmente los montos no utilizados del préstamo. Los nuevos montos se determinarán de acuerdo al siguiente procedimiento: la Provincia podrá acceder a un préstamo que, como máximo, será igual a la proporción en que participó en el total comprometido (en términos satisfactorios para el Prestatario y el Banco) por las Provincias mencionadas en los considerandos de este Convenio que deseen continuar en el Programa, multiplicado por los fondos remanentes para la totalidad del mismo, según lo establecido en la Carta Lateral del prestatario al Banco, de fecha....., cuya copia se anexa.

Art. 60. Sin perjuicio de la aplicación automática del artículo 50 precedente, se constituirá una Comisión Consultiva integrada por el representante del Ministerio de Economía y el representante de la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental de la Nación y de cada una de las Provincias participantes. Dentro del plazo de un año a partir de la suscripción de este Convenio los organismos y Provincias mencionadas designarán su representante

mediante notificación a la Dirección Nacional de Política Económica y Financiera Externa del Ministerio de Economía. Cualquiera de los miembros de la Comisión Consultiva convocará cuando sea conveniente a los restantes miembros de la misma, la que deberá reunirse como mínimo una vez por año a fin de evaluar el estado de ejecución del Programa y proponer al Prestatario eventuales reasignaciones y/o cancelaciones parciales del Préstamo.

Art. 7º. Las solicitudes de desembolsos de la Provincia serán denominadas en dólares estadounidenses y efectivizadas en australes equivalentes de acuerdo al tipo de cambio comercial (comprador) o el que lo sustituyere, que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA fije para el día en que realice la transferencia.

Art. 8º. Las amortizaciones de capital se indexarán de acuerdo al tipo de cambio mencionado en el artículo 7º precedente, para el día en que se efectúe el pago. En caso en que la evolución de dicho tipo de cambio se apartase en más o menos del 10 por ciento del mismo capital indexado a través de un índice (IPP) elaborado como el promedio simple de los índices Precios Mayoristas Nivel General y de Precios al Consumidor, ambos elaborados por el INDEC, se procederá de acuerdo al siguiente mecanismo: la Provincia abonará las amortizaciones computando el capital indexado según el IPP más/menos una suma equivalente a los puntos porcentuales en que el ajuste del dólar respecto del austral difiere hasta el 10 por ciento de dicho índice. Las diferencias en más serán financiadas por el Prestatarios y computadas en una cuenta que la Secretaría de Hacienda habilitará a este sólo efecto. Las diferencias en menos, esto es cuando el capital indexado por el IPP menos el 10 por ciento, también serán computados en dicha cuenta. Cada cinco años la Provincia abonará los saldos deudores de la cuenta o bien cobrará los saldos acreedores.

Art. 9º. La Provincia pagará los intereses y la comisión de compromiso a las tasas establecidas en el Préstamo, pero tomando como base el capital ajustado según lo previsto en el artículo 8º precedente.

Art. 10. La Provincia depositará semestralmente en la cuenta abierta a tal fin por la Secretaría de Hacienda los pagos correspondientes a intereses y comisión de compromiso durante el período de gracia, y de amortización, intereses y comisión de compromiso durante el período de pago. Los semestres comenzarán a computarse a partir del momento en que el Banco comience a computar los servicios conforme a lo establecido en el Préstamo. Los pagos que tenga que realizar la Provincia serán informados con antelación por el Agente Financiero a la Provincia y a la Secretaría de Hacienda y se computarán netos de los intereses ganados por la Provincia por la tenencia de saldos asignados a ella en su cuenta en el Agente Financiero. Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, tales intereses podrán ser, por el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha del primer desembolso, de libre disponibilidad para la Provincia, al sólo efecto de ser destinados al financiamiento de la Unidad Ejecutora Provincia. A tal fin, los intereses que se devenguen durante el lapso señalado serán depositados en el Fondo de Desarrollo Municipal.

Art. 11. Los costos que surjan de la ejecución del Convenio con el Agente financiero y del mantenimiento de la Unidad Nacional de Enlace serán solventados por la Provincia a través de una comisión del 1 por ciento cobrada sobre los montos desembolsados, correspondiente hasta el 0,8 por ciento al Agente Financiero y hasta el 0,2 por ciento a la Unidad Nacional de Enlace. El importe correspondiente al agente financiero incluye los costos administrativos al igual que el gravamen del 0,6 por ciento a las operaciones cambiarias.

Art. 12. A partir de los tres años de la firma del Préstamo, la Provincia podrá desistir de la

utilización de la parte no comprometida del mismo, que le correspondiere, siempre que haya satisfecho en esa fecha, todas las obligaciones asumidas por el presente Convenio.

Art. 13. A los fines de posibilitar las acciones que le competen a la Unidad Nacional de Enlace en lo referente al seguimiento de la ejecución del Proyecto y al uso de los fondos transferidos, la Provincia se compromete a suministrar la información pertinente que le sea oportunamente requerida en los términos establecidos en el Acuerdo de Proyecto y en Préstamo.

Art. 14. La Provincia declara conocer y aceptar las Condiciones Generales del Préstamo.

Art. 15. A fin de garantizar la atención de los compromisos financieros asumidos en virtud de lo establecido en el presente Convenio y en el Acuerdo del Proyecto, la Provincia afectará los fondos de coparticipación federal o aquellos que los reemplacen hasta el monto que corresponda anualmente para atender los servicios y amortizaciones del Préstamo, a cuyo efecto se obliga a adoptar las medidas legales necesarias. El perfeccionamiento formal de la presente cláusula será condición de vigencia de este Convenio.

Art. 16. El Prestatario y la Provincia declaran formalmente que los recursos de contrapartida local adicionales al financiamiento otorgado por el Banco, serán exclusivamente aportados por la Provincia y/o los Municipios según corresponda.

Art. 17. El presente Convenio se ajustará a las condiciones del Préstamo y a las prescripciones del decreto Nº aprobatorio del mismo.

Previa lectura de ratificación y para constancia de lo convenido las partes intervinientes y el señor Secretario de Vivienda y Ordenamiento Ambiental del Ministerio de Salud y Acción Social, en cuyo ámbito se constituye la Unidad Nacional de Enlace, firman el presente convenio en tres ejemplares de igual tenor y a un sólo efecto en la Ciudad de Buenos Aires a los días del mes de ... de 1988.

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

CONDICIONES GENERALES APLICABLES A LOS CONVENIOS

DE PRESTAMO Y DE GARANTIA

INDICE

Número de artículo	Título
Artículo 1º	Aplicación de las Condiciones Generales y de Garantía
Sección 1.01	Aplicación de las Condiciones Generales
Sección 1.02	Incompatibilidad con los Convenios de Préstamo y de Garantía
Artículo 2º	Definiciones; encabezamientos
Sección 2.01	Definiciones

Sección 2.02	Referencias
Sección 2.03	Ecabezamientos
Artículo 3º	Cuenta del Préstamo; intereses y otros cargos; amortización; lugar de pago
Sección 3.01	Cuenta del Préstamo
Sección 3.02	Comisión por compromiso
Sección 3.03	Intereses
Sección 3.04	Amortización
Sección 3.05	Lugar de pago
Artículo 4º	Disposiciones sobre monedas
Sección 4.01	Moneda de retiro de fondos
Sección 4.02	Cuenta Central de Desembolsos; porción del Préstamo en la Cuenta Central de Desembolsos
Sección 4.03	Principal del Préstamo
Sección 4.04	Moneda de pago del principal; vencimiento
Sección 4.05	Cuenta Central de Desembolsos; amortizaciones
Sección 4.06	Moneda de pago de la prima
Sección 4.07	Moneda de pago de los intereses y otros cargos
Sección 4.08	Compra de monedas
Sección 4.09	Valoración de monedas
Sección 4.10	Forma de pago
Artículo 5º	Retiro de los fondos del Préstamo
Sección 5.01	Retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo
Sección 5.02	Compromiso especial del Banco
Sección 5.03	Solicitudes de retiro o compromiso especial
Sección 5.04	Reasignación
Sección 5.05	Prueba de la facultad para firmar solicitudes de retiro de fondos
Sección 5.06	Prueba justificativa
Sección 5.07	Suficiencia de las solicitudes y documentos
Sección 5.08	Régimen con respecto a impuestos
Sección 5.09	Pago por el Banco
Artículo 6º	Cancelación y suspensión
Sección 6.01	Cancelación por el Prestatario
Sección 6.02	Suspensión por el Banco
Sección 6.03	Cancelación por el Banco

Sección 6.04	Cantidades sujetas a compromiso especial no afectadas por cancelación o suspensión por el Banco
Sección 6.05	Aplicación de la cancelación a los vencimientos del Préstamo
Sección 6.06	Vigencia de las disposiciones del Convenio después de la suspensión o cancelación
Sección 6.07	Cancelación de la garantía
Artículo 7º	Vencimiento inmediato
Sección 7.01	Hechos que dan lugar al vencimiento inmediato
Artículo 8º	Impuestos
Sección 8.01	Impuestos
Artículo 9º	Cooperación e información; datos financieros y económicos; obligación de abstención; ejecución de proyectos
Sección 9.01	Cooperación e información
Sección 9.02	Datos financieros y económicos
Sección 9.03	Obligación de abstención
Sección 9.04	Seguros
Sección 9.05	Uso de bienes y servicios
Sección 9.06	Planos y Calendarios
Sección 9.07	Registros e informes
Sección 9.08	Mantenimiento
Sección 9.09	Adquisición de tierras
Artículo 10	Exigibilidad de los convenios de préstamo y de garantía; falta de ejercicio de los derechos; arbitraje
Sección 10.01	Exigibilidad
Sección 10.02	Obligaciones del Garante
Sección 10.03	Falta de ejercicio de un derecho
Sección 10.04	Arbitraje
Artículo 11	Disposiciones varias
Sección 11.01	Notificaciones y solicitudes
Sección 11.02	Prueba de autoridades
Sección 11.03	Acción a nombre del Prestatario o del Garante
Sección 11.04	Suscripción en varios ejemplares
Artículo 12	Fecha de Entrada en Vigor; extinción

Sección 12.01	Condiciones previas a la Entrada en Vigor del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía
Sección 12.02	Dictámenes jurídicos o certificados
Sección 12.03	Fecha de Entrada en Vigor
Sección 12.04	Extinción del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía por falta de Entrada en Vigor
Sección 12.05	Extinción del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía por amortización del Préstamo

CONDICIONES GENERALES APLICABLES A LOS CONVENIOS DE PRESTAMO Y DE GARANTIA

Fecha: 1 de enero de 1985

Artículo I

Aplicación a los Convenios de Préstamo y de Garantía

Sección 1.01. **Aplicación de las Condiciones Generales.** En estas Condiciones Generales se establecen ciertos términos y condiciones de aplicación general a los préstamos que el banco otorga. Estas Condiciones Generales se aplican a todo Convenio de Préstamo en que se otorgue uno de tales préstamos y a todo Convenio de Garantía que se celebre con un miembro del Banco, en el que se otorgue la garantía de uno de dichos préstamos, dentro de los límites que se fijen y con sujeción a las modificaciones que se estipulen en dichos convenios. Cuando se trate de un Convenio de Préstamo entre el Banco y un miembro del Banco, no se tomarán en cuenta las referencias al "Garante" y al "Convenio de Garantía" que aparezcan en estas Condiciones Generales.

Sección 1.02. **Incompatibilidad de los Convenios de Préstamo y de Garantía.** En caso de incompatibilidad entre una disposición de un Convenio de préstamo o un Convenio de Garantía y una disposición de estas Condiciones Generales, prevalecerá la disposición del convenio de Préstamo o la del de Garantía, según sea el caso.

Artículo II

Definiciones: encabezamiento

Sección 2.01. **Definiciones.** Los términos que se indican a continuación, donde quiera que aparezcan en estas Condiciones Generales, tendrán los significados siguientes:

1. "Banco" significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
2. "Asociación" significa la Asociación Internacional de Fomento.
3. "Convenio de Préstamo" significa el convenio de préstamo específico al cual se apliquen estas Condiciones Generales, con las modificaciones que de cuando en cuando puedan introducirse en dicho convenio. La expresión "Convenio de Préstamo" incluye estas Condiciones Generales tal como se apliquen al mismo y todos los anexos y acuerdos complementarios del Convenio de Préstamo.
4. "Préstamo" significa el préstamo estipulado en el Convenio de Préstamo.

5. "Convenio de Garantía" significa el convenio celebrado entre un miembro del Banco y el Banco, en el que se otorga la garantía del Préstamo, con las modificaciones que de cuando en cuando puedan introducirse en dicho convenio. La expresión "Convenio de Garantía" incluye estas Condiciones Generales tal como se apliquen al mismo y todos los anexos y acuerdos complementarios del Convenio de Garantía.
6. "Prestatario" significa la parte del Convenio de Préstamo a la que se otorga el Préstamo.
7. "Garante" significa el miembro del Banco que es parte del Convenio de Garantía.
8. "Moneda" comprende la moneda de un país, el derecho especial de giro del Fondo Monetario Internacional, y cualquier unidad de cuenta en que se denomine una obligación del servicio de la deuda del Banco, hasta por el importe de tal obligación. "Moneda de un país" significa la moneda metálica o el papel moneda que sean de curso legal para el pago de las deudas públicas y privadas en el país de que se trate.
9. "Dólares" y "\$" significan dólares en la moneda de los Estados Unidos de América.
10. "Cuenta del Préstamo" significa la cuenta abierta por el Banco en sus libros a nombre del Prestatario y a la cual se acredita el monto del Préstamo.
11. "Proyecto" significa el proyecto o programa descrito en el Convenio de Préstamo y para el cual se concede el Préstamo, e incluye las modificaciones que puedan introducirse de cuando en cuando en dicha descripción por acuerdo entre el Banco y el Prestatario.
12. "Cuenta Central de Desembolsos" significa la cuenta que el Banco lleva en sus libros para contabilizar las cantidades de cada moneda que estén pendientes de amortización y que no sean aún amortizables de acuerdo a las condiciones del préstamo y a las de los demás préstamos que el Banco de cuando en cuando determine.
13. "Denominador común" significa una moneda u otros unidad de cuenta seleccionada por el Banco para fines de determinar el valor agregado de la Cuenta Central de Desembolsos y la participación del Préstamo en dicho valor.
14. "Deuda externa" significa toda deuda que sea o pueda ser pagadera en una moneda distinta de la del país que sea el Prestatario o el Garante.
15. "Fecha de Entrada en Vigor" significa la fecha en que el Convenio de Préstamo y el Convenio de Garantía han de entrar en vigor según lo dispuesto en la Sección 12.03.
16. "Gravamen" comprende las hipotecas, prendas, cargas, privilegios y prioridades de cualquier clase.
17. "Activos" comprende los bienes, ingresos y derechos de cualquier clase.
18. "Impuestos" comprende las contribuciones, cargos, derechos e imposiciones de cualquier clase, ya sea que se encuentren vigentes en la fecha del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía, o que se impusieron con posterioridad.
19. "Contraer una deuda" comprende la asunción y la garantía de una deuda, así como la

renovación, extensión o modificación de los plazos de una deuda o de la asunción o garantía de la misma.

20. "Fecha de Cierre" significa la fecha señalada en el Convenio de Préstamo, después de la cual el Banco puede, mediante notificación al Prestatario, dar por terminado el derecho de éste a retirar fondos de la Cuenta del Préstamo.

Sección 2.02. Referencias. Las referencias que se hacen en estas Condiciones Generales a Artículos o Secciones se entenderán hechas a los Artículos y Secciones de estas Condiciones Generales.

Sección 2.03. Encabezamientos. Tanto los encabezamientos de los Artículos y Secciones, así como el índice, se incluyen sólo para facilitar la consulta y no forman parte de estas Condiciones Generales.

Artículo III

Cuenta del Préstamo; intereses y otros cargos; amortización; lugar de pago

Sección 3.01. Cuenta del Préstamo. El monto del Préstamo se acreditará a la Cuenta del Préstamo y el Prestatario podrá hacer retiros de dicha Cuenta según lo estipulado en el Convenio de Préstamo y en estas Condiciones Generales.

Sección 3.02. Comisión por compromiso. El Prestatario pagará una comisión por compromiso sobre la cantidad no retirada del préstamo a razón de la tasa estipulada en el Convenio de Préstamo. Dicha comisión se devengará desde una fecha correspondiente a sesenta días después de la fecha del Convenio de préstamo hasta las fechas respectivas en que el Prestatario retire montos de la Cuenta del Préstamo o en que éstos sean cancelados. El Prestatario pagará una comisión adicional por compromiso, a razón de un medio del uno (1/2 del 1 %) por ciento anual, sobre el principal pendiente de amortización respecto del cual el Banco haya contraído cualquier compromiso especial conforme a la Sección 5.02.

Sección 3.03. Intereses. El Prestatario pagará intereses a la tasa estipulada en el Convenio de Préstamo sobre los montos del Préstamo que hayan sido retirados de la Cuenta del Préstamo y se encuentren pendientes de amortización. Los intereses se devengarán desde las respectivas fechas en que se hayan retirado dichos fondos.

Sección 3.04. Amortización.

a) El Prestatario amortizará el principal del Préstamo que haya retirado de la Cuenta del Préstamo de acuerdo con el plan de amortización estipulado en el Convenio de Préstamo. La porción del Préstamo que deba amortizarse en cada fecha de vencimiento se determinará multiplicando el monto principal del vencimiento especificado a esa fecha en dicho plan de amortización por la relación entre:

I) El monto principal del Préstamo que no se ha hecho aún exigible, determinado a esa fecha de conformidad con la Sección 4.03 b), y

II) El equivalente agregado de los montos retirados de la Cuenta del Préstamo pendien-

tes de amortización y que no se han hecho aún exigibles, expresados en términos del denominador-común en las respectivas fechas de retiro.

- b) El Prestatario, después de pagar los intereses devengados y la prima estipulada en dicho plan de amortización y de notificar al efecto al Banco con no menos de cuarenta y cinco días de antelación, tendrá el derecho de amortizar antes del vencimiento, en fecha aceptable para el Banco:
- I) La totalidad del principal del Préstamo que se encuentre entonces pendientes de amortización, o
 - II) La totalidad del principal de uno o más de los vencimientos estipulados, siempre que, después de dicha amortización anticipada, no quede pendiente de amortización ninguna porción del Préstamo que venza después de la porción amortizada anticipadamente.
- c) Es norma del Banco alentar la amortización anticipada de las porciones de sus préstamos que no haya vendido o acordado vender. Por consiguiente, el Banco considerará con simpatía cualquier petición del Prestatario para que el Banco dispense el pago de la prima pagadera en virtud del párrafo b) de esta Sección sobre la amortización anticipada de cualesquiera de tales porciones del Préstamo.

Sección 3.05. Lugar de pago. El principal (incluida la prima, si la hubiere) y los intereses y otros cargos del Préstamo, se pagarán en los lugares que el Banco razonablemente solicite.

Artículo IV

Disposiciones sobre monedas

Sección 4. 01. Moneda de retiro de fondos; Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, los retiros de la Cuenta de Préstamo, se harán en las monedas respectivas en que se hayan pagado o sean pagaderos los gastos que se han de financiar con los fondos del Préstamo; queda entendido, sin embargo, que los retiros correspondientes a gastos en la moneda del país miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, se harán en la moneda o monedas que de cuando en cuando el Banco razonablemente seleccione.

Sección 4.02. Cuenta Central de Desembolsos; porción del Préstamo en la Cuenta Central de Desembolsos.

- a) En la Cuenta Central de Desembolsos se asentarán los montos en diversas monedas retirados con cargo al Préstamo y a otros préstamos que el Banco determine de cuando en cuando. Todos los montos retirados se asentarán en la Cuenta Central de Desembolsos en la moneda o monedas en que se hayan retirado, pero si el Banco ha comprado la moneda retirada con otra moneda a fin de facilitar dicho retiro, entonces el monto de esa otra moneda pagada por el Banco será la que se asiente en la Cuenta Central de Desembolsos en vez de la moneda retirada. Cada uno de tales montos se cancelará de la Cuenta Central de desembolsos en la fecha en que sea pagadero o en una fecha anterior que el Banco puede aceptar para fines de pago anticipado.
- b) El valor agregado de la Cuenta Central de Desembolsos será la suma de los montos de cada moneda pendientes de amortización en la Cuenta Central de Desembolsos, valorados en términos del denominador común. El valor agregado de la Cuenta Central de

Desembolsos será reajustado en cada fecha antes de que se hayan asentado cualesquiera retiros o cancelaciones, revaluando a esa fecha dichos montos netos en términos del denominador común.

- c) A los fines de determinar la porción del Préstamo en la Cuenta Central de Desembolsos, el Banco mantendrá una subcuenta para asentar en términos del denominador común los montos retirados de la Cuenta del Préstamo. Dichos montos se eliminarán de la subcuenta en la fecha en que sean pagaderos o en una fecha anterior que el Banco pueda aceptar para fines de pago anticipado. Los montos retirados de la Cuenta del Préstamo se asentarán inicialmente en términos del denominador común en la fecha de retiro. En lo sucesivo, el valor de los montos asentados en dicha subcuenta se reajustarán en el momento y en la misma proporción en que se reajuste el valor agregado de la Cuenta Central de Desembolsos de conformidad con la Sección 4.02 b).
- d) La porción del Préstamo en la Cuenta Central de Desembolso será, en una fecha dada, la relación entre:
 - I) El valor agregado reajustado en la Cuenta Central de Desembolsos en dicha fecha, y
 - II) El valor agregado reajustado en la Cuenta Central de Desembolsos en dicha fecha.

Sección 4.03. Principal del Préstamo.

- a) El principal del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo y pendiente de amortización consistirá, en cualquier fecha, en la suma del monto principal del Préstamo aún no exigible y el monto principal del Préstamo que continúe pagadero después de la fecha de vencimiento prevista.
- b) En cualquier fecha, el monto principal del Préstamo aún no exigible (incluido cualquier monto principal que se deba en esa fecha y que no se haya eliminado todavía de la Cuenta Central de Desembolsos de conformidad con las disposiciones de la Sección 4.05 a) será el equivalente agregado, en términos del denominador común, de los montos en varias monedas resultante de multiplicar cada uno de los montos en diversas monedas que se encuentren pendientes de amortización en la Cuenta Central de Desembolsos en esa fecha por la porción del Préstamo en la Cuenta Central de Desembolsos, determinada con arreglo a la Sección 4.02 d).
- c) En cualquier fecha, el monto principal del Préstamo que continúe pagadero después de su fecha de vencimiento prevista será el equivalente agregado, en términos del denominador común, de los montos en cualquier moneda eliminados de la Cuenta de Desembolsos de conformidad con las disposiciones de la Sección 4.05 a) y aún no amortizado.

Sección 4.04. Moneda de pago del principal; vencimiento.

- a) El principal del Préstamo será amortizable de cuando en cuando en la moneda o monedas que el Banco especifique. El total de todas las cantidades amortizables por concepto de préstamos en cada una de dichas monedas y aún pendientes de eliminación de la Cuenta Central de Desembolsos no excederá de la cantidad en la respectiva moneda asentada en la Cuenta Central de Desembolsos.
- b) El monto de cualquier moneda que se especifique para la amortización de cualquier

porción del Préstamo será equivalente de tal porción expresado en dicha moneda en la fecha en que esa porción del Préstamo venza y sea pagadera.

Sección 4.05. Cuenta Central de Desembolsos; amortizaciones.

- a) En cada fecha de vencimiento estipulada en el Convenio de Préstamo se eliminará de la Cuenta Central de Desembolsos el equivalente de la porción del Préstamo que deba amortizarse en dicha fecha, expresado en la moneda especificada por el Banco para la amortización según lo dispuesto en la Sección 4.04.
- b) Si en una fecha aceptable para el Banco, o antes, se amortiza con anticipación el vencimiento la totalidad o una porción del Préstamo de conformidad con el párrafo b) de la Sección 3.04 y en la moneda especificada por el Banco de conformidad con la Sección 4.04, la cantidad así amortizada se eliminará en tal fecha de la Cuenta Central de Desembolsos.
- c) En caso de notificación dada según lo dispuesto en la Sección 7.01 el monto principal de la moneda especificada en la notificación será eliminada de la Cuenta Central de Desembolsos en la fecha o fechas respectivas de amortización.

Sección 4.06. Moneda de pago de la prima. Cualquier prima pagadera de acuerdo con la Sección 3.04 por concepto de la amortización anticipada de una parte del Préstamo deberá pagarse en la moneda en que deba amortizarse el principal de dicha parte del Préstamo.

Sección 4.07. Moneda de pago de los intereses y otros cargos. Los intereses y otros cargos del Préstamo serán pagaderos en la moneda o monedas que el Banco de cuando en cuando especifique.

Sección 4.08. Compra de monedas. A solicitud del Prestatario, el Banco se esforzará por adquirir, en los plazos y condiciones que éste determine, las monedas que necesite el Prestatario para el pago del principal, los intereses, y demás cargos en virtud del Convenio de Préstamo, una vez que el Prestatario provea al Banco de fondos suficientes a dicho efecto en la moneda o monedas que el Banco especifique de cuando en cuando. En la adquisición de dichas monedas, el Banco actuará como agente del Prestatario y se considerará que este último ha hecho un pago previsto en el Convenio de Préstamo solamente cuando el Banco lo haya recibido en la moneda o monedas requeridas.

Sección 4.09. Valoración de monedas. Siempre que sea necesario determinar el valor de una moneda en función de otra, a los efectos del Convenio de Préstamo, del Convenio de Garantía, o de cualquier otro al que se apliquen estas Condiciones Generales, tal valor será el que el Banco razonablemente determine. El Banco puede valorar un monto de moneda asentado en la Cuenta Central de Desembolsos, a fin de reflejar la obligación de servicio de la deuda del Banco con respecto a dicho monto. No obstante lo dispuesto en las secciones 4.04 a) y 4.05, el Banco puede especificar, para la amortización del principal del Préstamo, cualquier moneda que el banco necesite para satisfacer dicha obligación de servicio de la deuda y, en tal caso, se eliminará de la Cuenta Central de Desembolsos, en vez de la moneda determinada de esa manera, una cantidad equivalente de la moneda asentada en dicha Cuenta.

Sección 4.10. Forma de pago.

- a) Todo pago que deba hacerse al Banco conforme al Convenio de Préstamo o al Convenio de Garantías en la moneda de un país dado se hará en la forma autorizada por las leyes de dicho país y en moneda adquirida del modo permitido por dichas leyes a los fines de realizar el pago y de efectuar el depósito de dicha moneda en la cuenta del Banco con su depositario en dicho país.
- b) El principal (y la prima, si la hubiere) y los intereses y otros cargos del Préstamo se pagarán sin restricciones de ninguna clase impuestas por el país miembro del banco que sea el Prestatario o el Garante, o en su territorio.

Artículo V

Retiro de fondos del Préstamo

Sección 5.01. **Retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo.** El Prestatario tendrá derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo los montos gastados en el Proyecto, o, si el Banco conviniere en ello, los montos por gastarse en el Proyecto, según las estipulaciones del Convenio de Préstamo y de estas Condiciones Generales. Salvo que el Banco y el Prestatario acordaren otra cosa, no se harán retiros de fondos por concepto de gastos hechos en los territorios de un país que no sea miembro del banco (excepto Suiza) o de bienes producidos en dichos territorios o de servicios suministrados desde ellos.

Sección 5.02. **Compromiso especial del Banco.** A solicitud del Prestatario y conforme a los términos y condiciones que se acuerden entre el Banco y el Prestatario, el Banco podrá celebrar por escrito compromisos especiales de pagar al Prestatario o a terceros montos por concepto de gastos que han de financiarse con cargo al importe del Préstamo, no obstante cualquier suspensión o cancelación ulterior por parte del banco o del Prestatario.

Sección 5.03. **Solicitudes de retiro o compromiso especial.** Cuando el Prestatario desee retirar fondos de la Cuenta del Préstamo o solicitar que el Banco contraiga un compromiso especial conforme a la Sección 5.02, el Prestatario entregará al Banco una solicitud escrita, en la forma y con las declaraciones y estipulaciones que el Banco razonablemente requiera. Las solicitudes de retiro de fondos en relación con los gastos del Proyecto se presentarán con prontitud, incluyéndose la documentación requerida en virtud de este Artículo.

Sección 5.04. **Reasignación.** No obstante la asignación de un monto del Préstamo o los porcentajes de desembolso estipulados en el Convenio de Préstamo o a los cuales se hace referencia en el mismo, si el Banco ha estimado razonablemente que el monto del Préstamo entonces asignado a cualquier categoría de desembolso estipulada en el Convenio de Préstamo o agregada al mismo mediante una modificación será insuficiente para financiar el porcentaje convenido de todos los gastos comprendidos en esa categoría, el Banco puede, mediante notificación al Prestatario:

- a) Reasignar a la citada categoría, en la medida necesaria para cubrir la insuficiencia estimada, fondos del Préstamo que estén entonces asignados a otra categoría y que, a juicio del Banco, no se necesiten para atender otros gastos, y
- b) Si tal reasignación no puede satisfacer plenamente la insuficiencia estimada, reducir el porcentaje de los desembolsos que sea entonces aplicable a tales gastos, a fin de que los retiros ulteriores con respecto a dicha categoría puedan continuar hasta que se hayan efectuado todos los gastos previstos bajo dicha categoría.

Sección 5.05. Prueba de la facultad para firmar solicitudes de retiro de fondos. El prestatario suministrará al Banco prueba de la facultad de que estén investidas la persona o personas autorizadas para firmar solicitudes de retiro de fondos y un ejemplar autenticado de la firma de dichas persona o personas.

Sección 5.06. Prueba justificativa. El Prestatario suministrará al Banco los documentos y demás pruebas que éste razonablemente requiera para justificar la solicitud ya sea antes o después de que el Banco haya permitido cualquier retiro pedido en tal solicitud.

Sección 5.07. Suficiencia de las solicitudes y documentos. Cada solicitud y los documentos y demás pruebas que la acompañen deberán ser suficientes en forma y fondo para probar a satisfacción del Banco que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo los fondos solicitados y que la cantidad que ha de retirarse de dicha Cuenta ha de utilizarse exclusivamente para los fines especificados en el Convenio de Préstamo.

Sección 5.08. Régimen con respecto a impuestos. Es norma del Banco no permitir el retiro de fondos del Préstamo por concepto de pago de cualesquiera impuestos establecidos por el Prestatario o el Garante, o en su territorio, sobre bienes o servicios, o sobre la importación, fabricación, adquisición o suministro de los mismos. A tal fin, si disminuye o aumenta el monto de cualquier de los impuestos establecidos sobre cualquier elemento que haya de financiarse con cargo al importe del Préstamo, o con respecto a tal elemento, el Banco puede, mediante notificación al Prestatario, aumentar o disminuir el porcentaje de retiro estipulado en el Convenio de Préstamo o al cual se haga referencia en el mismo con respecto a tal elemento, según sea necesario para obrar en armonía con la mencionada norma del Banco.

Sección 5.09. Pago por el Banco. El Banco pagará las cantidades que retire el Prestatario de la Cuenta del Préstamo únicamente al Prestatario o a la orden del Prestatario.

Artículo VI

Cancelación y sus pensión

Sección 6. 01. Cancelación por el Prestatario. El Prestatario podrá mediante notificación al Banco, cancelar cualquier monto del Préstamo que no haya sido retirado, pero no podrá cancelar de esa manera ningún monto del Préstamo respecto del cual el Banco hubiere contraído un compromiso especial según lo previsto en la Sección 5.02.

Sección 6.02. Suspensión por el Banco. El Banco podrá, mediante notificación al Prestatario y al Garante, suspender en todo o en parte del derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo si hubiere ocurrido y subsistiere cualquiera de los hechos descritos a continuación:

a) Que (no obstante el pago que pueda haber sido hecho por el Garante o un tercero) el Prestatario hubiere dejado de pagar el principal, los intereses, o cualquier otro monto adeudado al Banco o a la Asociación:

I) En virtud del Convenio de Préstamo, o

II) En virtud de cualquier otro convenio de préstamo o de garantía celebrado entre el Banco y el Prestatario, o

- III) A consecuencia de una garantía u otra obligación financiera de cualquier clase otorgada por el Banco a un tercero con el asentimiento del Prestatario, o
 - IV) En virtud de cualquier convenio de crédito de fomento celebrado entre el Prestatario y la Asociación.
- b) Que el Garante hubiere dejado de pagar el principal, los intereses o cualquier otro monto adeudado al Banco, o a la Asociación:
- I) En virtud del Convenio de Garantía, o
 - II) En virtud de cualquier otro convenio de préstamo o de garantía celebrado entre el Garante y el Banco, o
 - III) A consecuencia de una garantía u otra obligación financiera de cualquier clase otorgada por el Banco a un tercero con el asentimiento del Garante, o
 - IV) En virtud de cualquier convenio de crédito de fomento celebrado entre el Garante y la Asociación.
- c) Que el Prestatario o el Garante hubieren dejado de cumplir cualquier otra obligación estipulada en el Convenio de Préstamo o en el Convenio de Garantía.
- d) Que el Banco o la Asociación hubieren suspendido en todo o en parte el derecho del Prestatario o del Garante a efectuar retiros de fondos de conformidad con un convenio de préstamo celebrado con el Banco o un convenio de crédito de fomento celebrado con la Asociación, debido al incumplimiento por el Prestatario o el Garante de alguna de sus obligaciones en virtud de dichos convenios o de un convenio de garantía celebrado con el Banco.
- e) Que, a consecuencia de hechos ocurridos después de la fecha del Convenio de Préstamo, hubiere surgido una situación extraordinaria que hiciere improbable la ejecución del Proyecto o el cumplimiento por parte del Prestatario o del Garante de sus respectivas obligaciones estipuladas en el Convenio de Préstamo o en el Convenio de Garantía.
- f) Que el miembro del Banco que es Prestatario o Garante.
- I) Hubiere sido suspendido en su calidad de miembro del Banco, o hubiere dejado de serlo, o
 - II) Hubiere dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional.
- g) Que, después de la fecha del Convenio de Préstamo y antes de la fecha de Entrada en vigor, hubiere ocurrido algún hecho que, de haber estado vigente el Convenio de Préstamo en la fecha en que tal hecho haya ocurrido, habría facultado al Banco a suspender el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo.
- h) Que antes de la Fecha de Entrada en Vigor, la situación del Prestatario (que no sea un miembro del banco), en los términos en que éste la haya dado a conocer, hubiere variado sustancial y adversamente.
- i) Que cualquier declaración formulada por el Prestatario o el Garante en el Convenio de Préstamo o en el Convenio de Garantía o en virtud de dichos convenios, o cualquier

manifestación hecha en relación con los mismos, con la intención de que el banco se atenga a ellas para conceder el Préstamo, resultaren ser incorrectas en algún aspecto sustancial.

- j) Que hubiere ocurrido uno de los hechos especificados en los párrafos f) o g) de la Sección 7.01.
- k) Que hubiere ocurrido cualquier otro hecho especificado en el Convenio de Préstamo para los efectos de esta Sección.

El derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo continuará suspendido en todo o en parte, según sea el caso, hasta que hayan cesado el hecho o hechos que hubieren dado lugar a la suspensión, a menos que el Banco notifique al Prestatario que ha restablecido en todo o en parte, según sea el caso, su derecho a hacer retiros.

Sección 6.03. Cancelación por el Banco.

- a) Si el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo ha estado suspendido con respecto a cualquier parte del Préstamo por un período ininterrumpido de treinta días, o
- b) Si en cualquier momento y previa consulta con el Prestatario el Banco determina que no se requerirá una parte del Préstamo para financiar los costos del proyecto que de ban financiarse con el importe del Préstamo, o
- c) Si en cualquier momento el Banco determina que la adquisición de algún elemento no guarda consonancia con los procedimientos que se han estipulado en el Convenio de Préstamo o a los cuales se ha hecho referencia en el mismo y fija el monto de los gastos con respecto a tal elemento que de otro modo habrían reunido los requisitos para su financiamiento con cargo a los fondos del Préstamo o
- d) Si después de la Fecha de Cierre queda una parte del préstamo sin retirar de la Cuenta del Préstamo, o
- e) Si el Banco ha recibido del Garante, conforme a la Sección 6.07, una notificación relativa a una parte del Préstamo, el Banco puede, mediante notificación al Prestatario y al Garante, dar por terminado el derecho del Prestatario a hacer retiros con respecto a dicha parte del Préstamo. Una vez hecha la notificación, quedará cancelada dicha parte del Préstamo.

Sección 6.04. Cantidades sujetas a compromiso especial no afectadas por cancelación o suspensión por el Banco. Ninguna cancelación o suspensión por parte del banco se aplicará a las cantidades que estén sujetas a un compromiso especial contraído por el Banco según lo previsto en la Sección 5.02, salvo en la forma que en dicho compromiso se disponga expresamente.

Sección 6.05. Aplicación de la cancelación a los vencimientos del Préstamo. Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, cualquier cancelación se aplicará proporcionalmente a las diversas partes del principal del Préstamo que venzan después de la fecha de tal cancelación y que el Banco no haya vendido ni acordado vender.

Sección 6.06. Vigencia de las disposiciones del Convenio después de la suspensión o cancelación. No obstante cualquier cancelación o suspensión, todas las disposiciones del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía continuarán en pleno vigor, salvo lo dispuesto expresamente en este Artículo.

Sección 6.07. Cancelación de la garantía. Si el Prestatario hubiere dejado de pagar el principal o los intereses, o cualquier otro cargo estipulado en el Convenio de Préstamo (por una razón distinta de un acto u omisión del Garante) y si el pago hubiere sido hecho por el Garante, éste podrá, previa consulta con el Banco y mediante notificación al Banco y al Prestatario, dar por terminadas sus obligaciones en virtud del Convenio de Garantía con respecto a cualquier monto del Préstamo no retirado de la Cuenta del préstamo en la fecha en que el banco reciba la notificación y que no estuviere sujeto a compromiso especial contraído por el Banco conforme a la Sección 5.02. Una vez que el Banco reciba dicha notificación quedarán terminadas tales obligaciones con respecto a dicha parte del Préstamo.

Artículo VII

Vencimiento inmediato

Sección 7. 01. Hechos que dan lugar al vencimiento inmediato. Si ocurriere alguno de los hechos que se mencionan seguidamente y subsistiere por el período especificado, si lo hubiere, el Banco, en cualquier momento mientras aquel subsista, podrá a su arbitrio, mediante notificación al Prestatario y al Garante, declarar vencido y pagadero de inmediato el principal del Préstamo entonces pendiente de amortización, junto con los intereses y demás cargos del mismo, y, al hacerse tal declaración, dicho principal y los intereses y otros cargos del mismo quedarán vencidos y serán pagaderos de inmediato, a saber:

- a) Que ocurriere un incumplimiento del pago del principal o los intereses o de cualquier otro pago requerido en virtud del Convenio de Préstamo y que tal incumplimiento subsistiere por treinta días.
- b) Que ocurriere un incumplimiento del pago del principal o los intereses o de cualquier otro pago requerido en virtud del Convenio de Garantía, y que tal incumplimiento subsistiere por treinta días.
- c) Que el Prestatario incurriere en incumplimientos del pago del principal o los intereses o de cualquier otro monto adeudado al Banco o a la Asociación:
 - I) En virtud de otro convenio de préstamo o de garantía celebrado entre el Banco y el Prestatario, o
 - II) A consecuencia de una garantía u otra obligación financiera de cualquier clase otorgada por el Banco a un tercero con el asentimiento del Prestatario, o
 - III) En virtud de un convenio de crédito de fomento celebrado entre el prestatario y la Asociación, y que tal incumplimiento subsistiere por un período de treinta días.
- d) Que el Garante incurriere en incumplimiento del pago del principal o los intereses o de cualquier otro monto adeudado al Banco o a la Asociación.
 - I) En virtud de un convenio de préstamo o de garantía celebrado entre el Garante y el Banco, o
 - II) A consecuencia de una garantía u otra obligación financiera de cualquier clase otorgada por el Banco a un tercero con el asentimiento del Garante, o
 - III) En virtud de un convenio de crédito de fomento celebrado entre el Garante y la

Asociación, en circunstancias que hicieren improbable que el Garante habría de cumplir sus obligaciones provenientes del Convenio de Garantía, y que tal incumplimiento subsistiere por un período de treinta días.

- e) Que ocurriere un incumplimiento de cualquier otra obligación a cargo del Prestatario o del Garante prevista en el Convenio de Préstamo o en el Convenio de Garantía, y que tal incumplimiento subsistiere por sesenta días después de que el Banco haya notificado al respecto al Prestatario y al Garante.
- f) Que el Prestatario (que no sea un miembro del Banco) no hubiere podido pagar sus deudas a medida de su vencimiento, o por el Prestatario o terceros hubieren tomado alguna medida e incoado algún procedimiento en cuya virtud los bienes del Prestatario deban o puedan repartirse entre sus acreedores.
- g) Que el Garante u otra autoridad competente hubiere tomado alguna medida para la disolución o supresión del Prestatario (que no sea un miembro del Banco) o para la suspensión de sus operaciones.
- h) Que ocurriere cualquier otro hecho previsto en el Convenio del Préstamo para los efectos de esta Sección y subsistiere por el período especificado en dicho Convenio.

Artículo VIII

Impuestos

Sección 8. 01. Impuestos.

- a) El principal, los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán libres de todo impuesto instituido por el miembro del banco que sea el Prestatario o el Garante, o en su territorio y sin deducción alguna por dicho concepto.
- b) El Convenio de Préstamo y el Convenio de Garantía y todo otro convenio al que se apliquen estas Condiciones Generales, estarán exentos de todo impuesto instituido por el miembro del banco que sea el Prestatario o el Garante, o en su territorio, sobre la suscripción, entrega o registro de tales convenios o en relación con estos actos.

Artículo IX

Cooperación e información; datos financieros y económicos; obligación de abstención; ejecución de proyectos

Sección 9.01. Cooperación e información.

- a) El Banco, el Prestatario y el Garante cooperarán plenamente a fin de que se cumplan los fines del Préstamo. A este efecto, el Banco, el Prestatario y el Garante:
 - I) De cuando en cuando, a petición de cualquiera de ellos, intercambiarán puntos de vista con respecto a la marcha del Proyecto, a los fines del Préstamo y al cumplimiento de sus obligaciones respectivas en virtud del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía, y proporcionarán, cada cual a la otra parte, toda la información que razonablemente se les solicite con respecto a lo que antecede, y
 - II) Informarán con prontitud a cada cual acerca de cualquier situación que interfiera o amenace interferir los asuntos a que se hace referencia en el inciso I) precedente.

- b) El Garante asegurará que ni él ni ninguna de sus subdivisiones políticas o administrativas ni ninguna de las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control o que funcionen por cuenta o en beneficio del Garante o de tales subdivisiones ha de tomar o permitir que se tome medida alguna que pudiera impedir la ejecución del Proyecto o el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario en virtud del Convenio de Préstamo o interferir con tal ejecución y cumplimiento.
- c) El miembro del banco que sea el Prestatario o el Garante concederá toda oportunidad razonable para que los representantes del Banco visiten cualquier parte de su territorio para fines relacionados con el Préstamo.

Sección 9.02. Datos financieros y económicos. El miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante proporcionará al Banco toda la información que éste razonablemente le solicite con respecto a la situación financiera y económica existente en su territorio, con inclusión de su balanza de pagos y su deuda externa, así como en sus subdivisiones políticas o administrativas, y en cualquier entidad que sea de propiedad o esté bajo el control de dicho miembro o de cualquiera de dichas subdivisiones o que funcione por cuenta o en beneficio de tal miembro o de sus subdivisiones, y en cualquier institución que, por cuenta de ese miembro, desempeñe las funciones de banco central o de fondo de estabilización cambiaria, u otras funciones similares.

Sección 9.03. Obligación de abstención.

- a) Es norma del Banco, al conceder préstamos a sus miembros o con garantía de ellos, no solicitar, en circunstancias ordinarias, garantía especial del miembro interesado, sino asegurarse de que ninguna otra deuda externa tenga prioridad sobre sus préstamos en la asignación, liquidación o distribución de divisas que se mantengan bajo el control o para beneficio de dicho miembro.
 - i) A tal efecto, si sobre cualesquiera activos públicos (tal como se definen más adelante) se constituyere en garantía de cualquier deuda externa algún gravamen que tenga o pueda tener el efecto de establecer una prioridad en beneficio del acreedor de tal deuda externa en la asignación, liquidación o distribución de divisas, tal gravamen, a menos que el Banco convenga en otra cosa, garantizará ipso facto, en igual grado y proporcionalmente, y sin costo alguno para el Banco, el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo, y el miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, al constituir o permitir la constitución de tal gravamen, incluirá disposiciones expresas a ese efecto; queda entendido, sin embargo, que si por alguna razón constitucional o de otro carácter jurídico, tales disposiciones no pueden incluirse con respecto a algún gravamen constituido sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, dicho miembro garantizará prontamente y sin costo alguno para el Banco el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo mediante un gravamen equivalente sobre otros activos públicos que sean satisfactorios para el Banco.
 - ii) Tal como se utiliza en esta sección, la expresión "activos públicos" significa los activos de dicho miembro, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas y de cualquier entidad que sea de propiedad o esté bajo el control o que funcione por cuenta o en beneficio de dicho miembro o de cualquiera de tales subdivisiones, incluidos el oro y los activos en divisas que mantenga cualquier institución que desempeñe, por cuenta de tal miembro, las funciones de banco central o de fondo de estabilización cambiaria u otras funciones análogas.

b) Salvo que el Banco convenga en otra cosa, el Prestatario que no sea miembro del banco se compromete a que:

I) Si tal Prestatario constituyere algún gravamen sobre cualquiera de sus activos como garantía de alguna deuda, tal gravamen garantizará en igual grado y proporcionalmente el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo, y en la constitución de tal gravamen se incluirán disposiciones expresas a ese efecto, sin costo para el Banco, y

II) Si por el ministerio de la ley se constituyere sobre cualquier activo del Prestatario algún gravamen como garantía de alguna deuda, dicho Prestatario constituirá sin costo para el Banco un gravamen equivalente que sea satisfactorio para este a fin de asegurar el pago del principal, los intereses y otros cargos del Préstamo.

c) Las disposiciones precedentes de esta Sección no se aplicarán I) a ningún gravamen constituido sobre bienes, en el momento de su adquisición, únicamente como garantía del pago del precio de compra de los mismos o como garantía del pago de la deuda contraída para financiar esa compra, ni II) a ningún gravamen resultante del giro ordinario de las transacciones bancarias y que garantice una deuda cuyo plazo de vencimiento no sea superior a un año a partir de la fecha en que se la contraiga originalmente.

Sección 9.04. Seguros. El Prestatario asegurará o hará que se aseguren, o tomará providencias adecuadas para asegurar los bienes importados que han de financiarse con el importe del Préstamo contra riesgos relacionados con su adquisición, transporte y entrega en el lugar de su uso o instalación. Cualquier indemnización en virtud del correspondiente seguro será pagadera en moneda libremente utilizable para reemplazar o reparar dichos bienes.

Sección 9.05. Uso de bienes y servicios. Salvo que el Banco convenga en otra cosa, el Prestatario hará que todos los bienes y servicios financiados con el importe del Préstamo se utilicen exclusivamente para fines del Proyecto.

Sección 9.06. Planes y calendarios. El Prestatario proporcionará o hará que se proporcionen al Banco, tan pronto como se preparen, los planos, especificaciones, informes, documentos contractuales y calendarios de construcción y adquisiciones relativos al Proyecto, y cualesquiera modificaciones y adiciones sustanciales de los mismos, con el detalle que el Banco razonablemente solicite.

Sección 9.07. Registros e informes.

a) El Prestatario:

I) Mantendrá registros y procedimientos adecuados para registrar y observar la marcha del Proyecto (incluidos su costo y los beneficios que han de derivarse de aquel), identificar los bienes y servicios que se financien con el importe del Préstamo y revelar el uso de dichos bienes y servicios en el Proyecto;

II) Permitirá que los representantes del Banco visiten las instalaciones y emplazamientos de construcción incluidos en el Proyecto y examinen los bienes financiados con el importe del Préstamo y cualesquiera plantas, instalaciones, emplazamientos, obras, edificios, propiedades, equipo, registros y documentos pertinentes al cumplimiento de las obligaciones del Prestatario en virtud del Convenio de Préstamo, y

- III) Suministrará al Banco a intervalos regulares toda la información que éste razonablemente solicite con respecto al Proyecto, a su costo y, cuando fuere pertinente, a los beneficios que han de derivarse de aquél, al gasto de los fondos del Préstamo y a los bienes y servicios financiados con dichos fondos.
- b) Luego de la adjudicación de cualquier contrato con respecto a bienes o servicios que han de financiarse con cargo al importe del Préstamo, el Banco podrá publicar una descripción de dicho contrato, el nombre y nacionalidad del adjudicatario y el precio del contrato.
- c) Prontamente después de la terminación del Proyecto, pero en todo caso a más tardar seis meses después de la Fecha de Cierre u otra fecha que al efecto puedan acordar el Banco y el Prestatario, éste preparará y suministrará al Banco un informe, con el alcance y detalle que razonablemente solicitare, acerca de la ejecución y operaciones iniciales del Proyecto, su costo y los beneficios derivados y que han de derivarse de él, el cumplimiento por el Prestatario y el Banco de sus respectivas obligaciones en virtud del Convenio de Préstamo y la consecución de los fines del Préstamo.

Sección 9.08. Mantenimiento. En todo momento el Prestatario hará funcionar y mantendrá, o hará que funcionen y se mantengan todas las instalaciones relativas al Proyecto, y hará o dispondrá que se hagan, tan pronto como se necesiten, todas las reparaciones y renovaciones de las mismas.

Sección 9.09. Adquisición de tierras. El Prestatario adoptará o hará que se adopten todas las medidas que sean necesarias para adquirir, a medida que se requieran, todas las tierras y los derechos sobre ellas que sean menester para la ejecución del Proyecto y proporcionará al Banco, tan pronto como lo solicite, pruebas satisfactorias para él de que dichas tierras y los derechos con respecto a las mismas están disponibles para fines relacionados con el Proyecto.

Artículo X

Exigibilidad de los convenios de préstamo y de garantía; falta de ejercicio de los derechos; arbitraje

Sección 10.01. Exigibilidad. Los derechos y obligaciones del Banco, el Prestatario y el Garante en virtud del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía serán válidos y exigibles conforme a sus propios términos, no obstante cualquier disposición en contrario de la ley de un Estado o subdivisión política de éste. Ni el Banco ni el Prestatario ni el Garante tendrán derecho a hacer valer, en un procedimiento incoado al amparo de este Artículo, una pretensión de que alguna disposición de estas Condiciones Generales o del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía carece de validez o no es exigible por razón de cualquier disposición del Convenio Constitutivo del Banco.

Sección 10.02. Obligaciones del Garante. Salvo lo dispuesto en la Sección 6.07, las obligaciones del Garante en virtud del Convenio de Garantía sólo se entenderán satisfechas mediante su cumplimiento y en tal caso únicamente en la medida de dicho cumplimiento. Tales obligaciones no requerirán notificación previa al Prestatario ni demanda o acción que se interponga contra él, ni notificación previa al Garante ni demanda que se presente contra él respecto de cualquier incumplimiento en que incurra el Prestatario. Nada de lo que se enumera a continuación afectará a dichas obligaciones:

- a) Ninguna prórroga, espera o concesión hecha al Prestatario;
- b) Ninguna alegación de cualquier derecho, facultad o recurso contra el Prestatario o con respecto a alguna garantía del Préstamo, ni ninguna omisión o demora de tal alegación;
- c) Ninguna modificación o ampliación de las disposiciones del Convenio de Préstamo contempladas en las condiciones del mismo, o
- d) Ningún incumplimiento del Prestatario de cualquier exigencia de una ley del Garante.

Sección 10.03. Falta de ejercicio de un derecho. Ninguna demora u omisión en el ejercicio de un derecho, facultad o recurso que corresponda a una de las partes en virtud del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía en caso de cualquier incumplimiento afectarán tal derecho, facultad o recurso, ni se entenderá que constituyen renuncia de los mismos o aceptación del incumplimiento. Ninguna medida tomada por dicha parte con respecto a un incumplimiento, ni su aceptación de un incumplimiento, afectarán o menoscabarán cualquier derecho, facultad o recurso de dicha parte con respecto a otro incumplimiento, o a otro incumplimiento ulterior.

Sección 10.04. Arbitraje.

- a) Toda controversia entre las partes del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía, y toda reclamación de una de las partes contra la otra, que surja de uno de esos convenios y que no se haya resuelto por acuerdo entre las partes, será sometida al arbitraje de un tribunal arbitral, según lo que se dispone a continuación.
- b) Las partes en el arbitraje serán el Banco por un lado, y el Prestatario y el Garante por el otro.
- c) El tribunal arbitral se compondrá de tres árbitros nombrados así: uno por el Banco; otro por el Prestatario y el Garante, o, a falta de acuerdo de acuerdo entre éstos, por el Garante,; y el tercero (en adelante denominado a veces el árbitro dirimente) por acuerdo entre las partes o, a falta de tal acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, si dicho Presidente no hiciera el nombramiento, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si una de las partes dejare de nombrar un árbitro, éste será nombrado por el árbitro dirimente. En caso de renuncia, muerte o imposibilidad para actuar de un árbitro nombrado según lo dispuesto en esta Sección, su sucesor será nombrado en la forma prevista para el nombramiento del árbitro original, y tendrá todas las facultades y funciones de éste.
- d) Podrá incoarse un procedimiento de arbitraje conforme a esta Sección mediante notificación dada por la parte que inicie el procedimiento a la otra parte. Esta notificación contendrá una exposición de la naturaleza de la controversia o reclamación que se ha de someter al arbitraje y la clase de reparación que se pretende, así como el nombre del árbitro nombrado por la parte que inicie dicho procedimiento. Dentro de treinta días a partir de dicha notificación, la otra parte notificará a la parte que inicie el procedimiento el nombre del árbitro que ella designe.
- e) Si dentro de sesenta días a partir de la notificación por la que se inicie el procedimiento arbitral las partes no hubieren llegado a un acuerdo sobre el árbitro dirimente, cualquiera de ellas podrá pedir el nombramiento de tal árbitro dirimente según lo dispuesto en el párrafo c) de esta Sección.

- f) El tribunal arbitral se reunirá en la fecha y lugar fijados por el árbitro dirimente. De ahí en adelante, el propio tribunal determinará dónde y cuándo celebrará sus sesiones.
- g) El tribunal arbitral resolverá toda las cuestiones relativas a su competencia y, con sujeción a las disposiciones de esta Sección y salvo que las partes acuerden otra cosa, establecerá sus propias reglas de procedimiento. Todas las decisiones del tribunal arbitral se tomarán por mayoría de votos.
- h) El tribunal arbitral concederá a las partes una audiencia imparcial y dictará su laudo por escrito. El laudo podrá dictarse en rebeldía. Un laudo firmado por la mayoría de los miembros del tribunal arbitral constituirá el laudo del tribunal. A cada parte se transmitirá una copia firmada del laudo. Todo laudo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección será firme y obligatorio para las partes del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía. Cada parte acatará y cumplirá el laudo dictado por el tribunal arbitral de conformidad con las disposiciones de esta Sección.
- i) Las partes fijarán el monto de la remuneración de los árbitros y de las demás personas que se precisen para la tramitación del procedimiento de arbitraje. Si las partes no pusieren de acuerdo sobre dicho monto antes de que se reúna el tribunal arbitral, éste fijará el que sea razonable según las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante sufragarán sus propios gastos en el procedimiento. Las costas que ocasione el tribunal arbitral se dividirán y satisfarán por partes iguales entre el Banco, por un lado, y el Prestatario y el Garante, por el otro. Cualquier cuestión relativa a la división de las costas ocasionadas por el tribunal arbitral o al procedimiento para el pago de tales costas será resuelta por el tribunal arbitral.
- j) Las normas sobre arbitraje contenidas en esta Sección regirán en vez de cualquier otro procedimiento para la solución de controversias entre las partes del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía o de cualquier reclamación de una de ellas contra la otra, que surja de dichos convenios.
- k) Si no hubiere cumplido el laudo dentro de treinta días después de que se hayan entregado copias del mismo a las partes, cualquiera de éstas podrá
- I) Hacer registrar judicialmente el laudo o incoar un procedimiento contra una de las otras partes ante cualquier tribunal competente;
 - II) Hacer cumplir el laudo por vía ejecutiva, o
 - III) Ejercer contra dicha otra parte cualquier otro recurso adecuado para hacer cumplir el laudo y las disposiciones del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía. No obstante lo anterior, esta sección no autoriza ningún registro judicial del laudo, ni medida alguna para hacerlo cumplir, contra una parte que sea un miembro del Banco, salvo en cuanto tal registro o medida puedan estar autorizados por otras normas, distintas de las de esta Sección.
- l) Toda notificación o citación relativa a cualquier procedimiento incoado al amparo de esta Sección o relacionada con cualquier procedimiento para hacer cumplir un laudo dictado con arreglo a esta Sección puede hacerse en la forma prevista en la Sección 11.01. Las partes del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía renuncian a cualesquiera otro requisitos para efectuar dichas notificaciones o citaciones.

Artículo XI

Disposiciones varias

Sección 11.01. Notificaciones y solicitudes: Toda notificación o solicitud requerida o permitida en virtud del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía y de cualquier otro acuerdo entre las partes previsto en uno u otro de dichos convenios se hará por escrito. Salvo lo dispuesto en la Sección 12.03, se considerará que tal notificación o solicitud ha sido debidamente dada o hecha cuando haya sido entregada en mano o por correo, telegrama, cablegrama, télex o radiograma a la parte a que deba o pueda darse o hacerse, en su dirección señalada en el Convenio de Préstamo o en el de Garantía, o en cualquier otra dirección que tal parte haya indicado mediante aviso a la parte que dé la notificación o haga la solicitud.

Sección 11.02. Prueba de autoridad. El Prestatario y el Garante proporcionarán al Banco prueba suficiente de la autoridad de que estén investidas la persona o personas que a nombre del Prestatario o del Garante hayan de tomar medidas o suscribir documentos que el Prestatario o el Garante deban o puedan tomar o suscribir conforme al Convenio de Préstamo o al Convenio de Garantía, y un ejemplar autenticado de la firma de cada una de dichas personas.

Sección 11.03. Acción a nombre del Prestatario o del Garante. Toda medida que se requiera o permita tomar y todo documento que se requiera o permita suscribir en virtud del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía a nombre del Prestatario o del Garante, podrá tomarse o suscribirse por el representante del Prestatario o del Garante designado a los fines de esta Sección en el Convenio de Préstamo o en el de Garantía, o por una persona que dicho representante autorice a ese efecto por escrito. Toda modificación o ampliación de las disposiciones del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía podrá acordarse a nombre del Prestatario o del Garante mediante instrumento escrito suscripto a nombre del Prestatario o del Garante por el representante designado en la forma indicada o por la persona que dicho representante autorice a ese efecto por escrito; siempre que, a juicio de dicho representante, tal modificación o ampliación sea razonable dadas las circunstancias y no aumente sustancialmente las obligaciones del Prestatario conforme al Convenio de Préstamo, o las del Garante conforme al convenio de Garantía. El Banco podrá aceptar la suscripción de cualquiera de tales instrumentos por dicho representante u otra persona autorizada como prueba concluyente de que, a juicio de tal representante, la modificación o ampliación de las disposiciones del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía efectuada mediante dicho instrumento es razonable dadas las circunstancias y no aumentará sustancialmente las obligaciones del Prestatario o del Garante conforme a dichos convenios.

Sección 11.04. Suscripción en varios ejemplares. El Convenio de Préstamo y el Convenio de Garantía se podrán suscribir en varios ejemplares, cada uno de los cuales tendrá carácter de original.

Artículo XII

Fecha de Entrada en Vigor; extinción

Sección 12.01. Condiciones previas a la Entrada en Vigor del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía. Ni el Convenio de Préstamo ni el Convenio de Garantía entrarán el vigor hasta que se haya suministrado al Banco prueba satisfactoria para él:

- a) De que la suscripción y entrega del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía a nombre del Prestatario y del Garante han sido debidamente autorizadas o ratificadas por todas las medidas gubernamentales e institucionales necesarias a ese efecto;
- b) Si el Banco así lo solicita, de que la situación del Prestatario (que no sea un miembro del Banco), tal como fue dada a conocer al Banco o certificada a éste en la fecha del Convenio de Préstamo, no ha sufrido cambio sustancial desfavorable después de esa fecha, y
- c) De que han ocurrido todos los demás hechos señalados en el Convenio de Préstamo como condiciones de Entrada en Vigor.

Sección 12.02. Dictámenes jurídicos o certificados. Como parte de la prueba que deberá presentarse conforme a la Sección 12.01, se suministrará al Banco un dictamen o dictámenes satisfactorios para él emitidos por abogados que cuenten con su aceptación o, si el Banco lo solicita, un certificado satisfactorio para éste, expedido por un funcionario competente del país miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, en que conste lo siguiente:

- a) En representación del Prestatario, que el Convenio de Préstamo ha sido debidamente suscripto y entregado en su nombre y él lo ha autorizado o ratificado debidamente, y que es legalmente obligatorio para él de conformidad con sus términos.
- b) En representación del Garante, que el Convenio de Garantía ha sido debidamente suscripto y entregado en su nombre y él lo haya autorizado o ratificado debidamente, y que es legalmente obligatorio para él de conformidad con sus términos, y
- c) Los demás asuntos que se especifiquen en el Convenio de Préstamo o que el Banco razonablemente solicite con respecto al mismo.

Sección 12.03. Fecha de Entrada en Vigor.

- a) Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, el Convenio de Préstamo y el Convenio de Garantía entrarán en vigor en la fecha en que el Banco despache al Prestatario y al Garante la notificación de su aceptación de la prueba requerida por la Sección 12.01.
- b) Si antes de la Fecha de Entrada en Vigor ocurriere algún hecho que, de haber estado en vigor el Convenio de Préstamo, hubiera autorizado al Banco a suspender el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo, el Banco podrá posponer el despacho de la notificación a que se refiere el párrafo a) de esta Sección hasta que tal situación o situaciones hubieren dejado de existir.

Sección 12.04. Extinción del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía por falta de Entrada en Vigor. Si el Convenio de Préstamo no hubiere entrado en vigor en la fecha fijada en él a los efectos de esta Sección, el Convenio de Préstamo y el Convenio de Garantía y todas las obligaciones de las partes en virtud de los mismos quedarán extinguidos, a menos que el Banco, después de considerar las razones de la demora, señale una fecha posterior a los efectos de esta Sección. El Banco notificará con prontitud al Prestatario y al Garante dicha fecha posterior.

Sección 12.05. **Extinción del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía por amortización del Préstamo.** Al haberse pagado la totalidad del monto principal del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo, la prima por la amortización anticipada, si la hubiere, y todos los intereses y demás cargos devengados sobre el Préstamo, el Convenio de Préstamo y el Convenio de Garantía y todas las obligaciones de las partes provenientes de los mismos quedarán extinguidos de inmediato.

CONVENIO DE PRESTAMO
(Proyecto de desarrollo municipal)

entre la

REPUBLICA ARGENTINA

y el

**INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION
AND DEVELOPMENT**

(BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO)

CONVENIO DE PRESTAMO

EL PRESENTE CONVENIO, fechado el de de 1988, celebrado entre la REPUBLICA ARGENTINA (el Prestatario) y el (INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT) (BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO) (el Banco).

CONSIDERANDO

- A) Que el Prestatario, habiendo determinado a su satisfacción la viabilidad y prioridad del Proyecto que se describe en el Anexo 2 de este Convenio, ha solicitado que el Banco le preste asistencia para el financiamiento del Proyecto.
- B) Que el Proyecto será ejecutado por las provincias de Buenos Aires, Córdoba, La Pampa, Neuquén y Santa Fe (las Provincias) con la ayuda del Prestatario y que, como parte de dicha ayuda, el Prestatario pondrá a disposición de las Provincias el importe del Préstamo según se estipula en este Convenio, y

CONSIDERANDO que el Banco ha convenido, sobre la base, entre otras cosas, de lo expuesto anteriormente, en otorgar el Préstamo al Prestatario según las cláusulas y condiciones que se estipulan en este Convenio y en el Convenio Sobre el Proyecto de igual fecha que el presente celebrado entre el Banco y cada una de las Provincias;

POR LO TANTO, las partes en el presente Convenio acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Condiciones Generales: definiciones

Sección 1. 01. Las "Condiciones generales aplicables a los Convenios de Préstamos y de Garantía" del Banco, de fecha 1o de Enero de 1985, suprimida la última oración de la sección 3.02 (las Condiciones Generales), constituyen parte integral de este Convenio.

Sección 1.02. A menos que el contexto exija lo contrario, los diversos términos definidos en las Condiciones Generales y en el Preámbulo de este Convenio tienen el respectivo significado que allí consta y las expresiones que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) "Provincia" significa una de las Provincias, tal como se define el término en el Preámbulo de este Convenio;
- b) "Convenios sobre el Proyecto" significa los convenios de igual fecha que el presente celebrados entre el Banco y cada una de las Provincias con las modificaciones que puedan introducirse periódicamente, y dicha expresión incluye todos los anexos y convenios complementarios a dichos Convenios sobre el Proyecto.
- c) "Convenios de Préstamos Subsidiarios" significa los convenios a celebrarse entre el Prestatario y cada una de las Provincias de conformidad con lo estipulado en la Sección 3.01 b) de este Convenio, con las modificaciones que puedan introducirse periódicamente y dicha expresión incluye todos los anexos a los Convenios de Préstamos Subsidiarios; "Convenio de Préstamo Subsidiario" significa uno de los Convenios de Préstamos Subsidiarios, y "Préstamo Subsidiario" significa un préstamo estipulado en el Convenio de Préstamo Subsidiarios.
- d) "Unidad Nacional de Enlace" significa la unidad que mantendrá el Prestatario de conformidad con lo estipulado en la Sección 3.03 de este Convenio.
- e) "Convenio con el Organismo Financiero" significa el convenio a celebrarse entre el Prestatario y una institución financiera, satisfactoria para el Banco (de aquí en más el Intermediario Financiero), de conformidad con lo estipulado en la Sección 2.02, c) de este Convenio.
- f) "Unidad Ejecutivo Provincial" significa la unidad establecida o a ser establecida por cada una de las Provincias para los fines de coordinación, supervisión y participación en la ejecución del Proyecto, de conformidad con lo estipulado en la Sección 2.02, del Convenio sobre el Proyecto celebrado por dicha Provincia y el Banco.
- g) "Manual" significa el manual de políticas y procedimientos operacionales publicados por cada Provincia para los fines del Proyecto de conformidad con lo estipulado en el Convenio sobre el Proyecto celebrado por dicha Provincia y el Banco.
- h) "Austral" (y "A") significa (n) la unidad monetaria del Prestatario.
- i) "Programa Anual de Inversiones" significa el programa anual de inversiones (con inclusión de inversiones municipales y asistencia y capacitación técnica provinciales) que preparará cada Provincia para los fines del Proyecto de conformidad con lo estipulado

en la Sección 2.03, del Convenio sobre el Proyecto celebrado por dicha Provincia y el Banco.

- j) "Municipalidad" significa una municipalidad en una de las Provincias y "Municipalidad Admisible" significa una municipalidad que cumple en condiciones satisfactorias para el Banco los criterios de admisión estipulados en el Manual de dicha provincia para la ejecución de Subproyectos Admisibles.
- k) "Fondo de Desarrollo Municipal" significa el fondo de desarrollo municipal establecido o que establecerá cada Provincia de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre el Proyecto celebrado por cada Provincia y el Banco.
- l) "Subproyecto Municipal" significa un proyecto de inversiones consistente en activos-fijos, con inclusión de construcción, rehabilitación y operación de obras de infraestructuras públicas y servicios comunitarios, adquisición y utilización de vehículos y equipos o asistencias técnicas o programas de capacitación, que cumplan los criterios de admisión estipulados en el Manual de una provincia.
- m) "Subproyecto Provincial" significa un programa de asistencia técnica o de capacitación (incluidos los servicios de auditoría y la adquisición y utilización de equipo y software) que llevará a cabo una Provincia en virtud del Proyecto para beneficio de una o más municipalidades y/o la Unidad Ejecutiva Provincial, y/o cualquier otro organismo o departamento provincial encargado de la ejecución del Proyecto.
- n) "Subproyecto Admisible" significa un Subproyecto Municipal o un Subproyecto Provincial que se ha incluido en un Programa Anual de Inversiones aprobado por el Banco.
- o) "Subpréstamo" significa un préstamo otorgado, según las cláusulas y condiciones satisfactorias para el Banco, por una Provincia a una Municipalidad Admisible con el importe de un Préstamo Subsidiario, para financiar la ejecución de Subproyectos Admisibles, de acuerdo con lo estipulado en el Manual de dicha Provincia.
- p) "Convenio de Subpréstamos" significa un convenio celebrado por una Provincia y una municipalidad Admisible, que estipula un Subpréstamo.
- q) "Cuenta Especial" significa la cuenta mencionada en la Sección 2.02 de este Convenio y
- r) "Índice de inflación" significa el índice resultante del promedio del índice general de precios mayoristas y del índice de precios al consumidor, ponderados por igual, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) del Prestatario.

Artículo II

El Préstamo

Sección 2. 01. El Banco conviene en prestar al Prestatario, según las cláusulas y condiciones estipuladas o mencionadas en el Convenio de Préstamo, una cantidad en diversas monedas equivalente a ciento veinte millones de dólares estadounidenses (US\$ 120.000.000).

Sección 2.02.

- a) El importe del Préstamo podrá retirarse de la Cuenta del Préstamo de conformidad con las disposiciones del anexo 1 de este Convenio, en concepto de gastos efectuados (o, si el Banco conviniere en ello, de gastos por efectuar) en relación con el costo razonable de los bienes y servicios requeridos para el Proyecto descrito en el anexo 2 de este Convenio y que deban financiarse con el importe del Préstamo.
- b) El Prestatario, a los fines del Proyecto, abrirá y mantendrá una cuenta especial en dólares estadounidenses en el Intermediario Financiero, de acuerdo con las cláusulas y condiciones satisfactorias para el Banco. Los depósitos en la Cuenta Especial y los pagos con cargo a la misma se harán de conformidad con las disposiciones del anexo 4 de este Convenio.
- c) El Prestatario, a los fines relacionados con la apertura y operación de la Cuenta Especial y el desembolso y recaudación del importe de los Préstamos Subsidiarios, celebrará con el Intermediario Financiero un convenio satisfactorio para el Banco (el Convenio con el Organismo Financiero).
- d) El Prestatario cumplirá debidamente todas sus obligaciones en virtud del Convenio con el Organismo Financiero. Salvo que el Banco conviniere lo contrario, el Prestatario no adoptará ni consentirá medida alguna que tuviese el efecto de modificar, derogar o ceder el Convenio con el Organismo Financiero o sus disposiciones o renunciar a dicho Convenio o a sus disposiciones.

Sección 2.03. La fecha de Cierre será el 30 de junio de 1995 y otra fecha posterior que al efecto determinare el Banco. El Banco notificará inmediatamente al Prestatario acerca de tal fecha posterior.

Sección 2.04. El Prestatario pagará al Banco una comisión por compromiso a razón de tres cuartos (0,75) por ciento anual sobre el capital del Préstamo que no se haya retirado oportunamente.

Sección 2.05.

- a) El Prestatario pagará intereses sobre el capital del Préstamo que se haya retirado oportunamente y esté pendiente de reembolso a razón de una tasa anual para cada período de intereses que sea superior en un medio (0,5) por ciento anual al Costo de los Empréstitos Calificados correspondientes al último Semestre que finalice antes del comienzo del Período de Intereses de que se trate.
- b) Tan pronto como sea posible después de finalizado cada Semestre, el Banco Notificará al Prestatario el Costo de los Empréstitos Calificados en relación con tal Semestre.
- c) A los fines de esta sección:
 - I) "Período de intereses", significa el período de seis meses que comience en cada fecha especificada en la Sección 2.06 de este Convenio, incluido el período de intereses en que se firme este Convenio.
 - II) "Costo de los Empréstitos Calificados" significa el costo de los empréstitos del Ban-

co pendiente de amortización utilizados después del 30 de junio de 1982, expresado como porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.

III) "Semestre" significa los primeros seis meses o los últimos seis meses de un año calendario.

Sección 2.06. Los intereses y demás gastos se pagarán semestralmente el 15 de mayo y el 15 de noviembre de cada año.

Sección 2.07. El Prestatario reembolsará el capital del Préstamo de conformidad con el plan de amortización consignado en el anexo 3 de este Convenio.

Artículo III Ejecución del Proyecto

Sección 3. 01.

- a) El Prestatario declara que contrae un compromiso para el logro de los objetivos del Proyecto tal como constan en el anexo 2 de este Convenio y, a tal fin, sin por ello limitar o restringir ninguna de sus otras obligaciones en virtud del Convenio de Préstamos, hará, según lo establecido en los convenios del préstamo subsidiarios respectivos, que las Provincias cumplan, de acuerdo con las disposiciones de los Convenios sobre el Proyecto, todas las obligaciones de las Provincias estipuladas en los mismos, adoptará o hará que se adopten todas las medidas, con inclusión del suministro de fondos, instalaciones, servicios y otros recursos, necesarios o adecuados para permitir a las Provincias cumplir dichas obligaciones, y no adoptará ni permitirá que se adopte ninguna medida que pudiese impedir u obstaculizar dicho cumplimiento.
- b) El Prestatario reпреstará el importe del Préstamo a las Provincias en virtud de Convenios de Préstamos Subsidiarios que celebrará el Prestatario con cada una de las Provincias, según las cláusulas y condiciones que hubieren sido aprobados por el Banco, y que incluirán los plazos y condiciones estipulados en el anexo 5 de este Convenio.
- c) Luego de tres años a partir de la fecha de este Convenio, el Prestatario reasignará el monto del Préstamo no desembolsado ni comprometido entre las Provincias según se estipula en el párrafo 6) del anexo 5 de este Convenio.
- d) El Prestatario ejercerá sus derechos en virtud de los Convenios de Préstamos Subsidiarios en forma tal de proteger los intereses de las partes de los Acuerdos de Préstamos y de Proyectos, y de cumplir los objetivos del Préstamo y, salvo que el Banco conviniere lo contrario, el Prestatario no cederá, modificará o derogará los Convenios de Préstamos Subsidiarios ni ninguna de sus disposiciones ni renunciará a los mismos.

Sección 3.02. Salvo que el Banco conviniere lo contrario la adquisición de bienes y contratación de obras y servicios de consultores necesarios para el Proyecto y que han de financiarse con el importe del Préstamo se regirán por las disposiciones del anexo 6 de este Convenio.

Sección 3.03. El Prestatario.

- a) Mantendrá una Unidad Nacional de Enlace en la Secretaría de Vivienda y Ordenamien-

to Ambiental del Ministerio de Salud y Acción Social, o en un sucesor de la misma, con personal, obligaciones y funciones satisfactorias para el Banco, para que se encargue de la coordinación general de la ejecución del Proyecto.

- b) Proporcionará, o hará que se proporcionen, tan pronto como se necesiten, todos los fondos, instalaciones, personal y recursos necesarios para que la Unidad Nacional de Enlace lleve a cabo sus funciones y obligaciones en forma eficiente y oportuna.

Sección 3.04. A más tardar el 31 de marzo y el 30 de setiembre de cada año el Prestatario, a través de la Unidad Nacional de Enlace, preparará y suministrará al Banco un informe sobre la ejecución del Proyecto, con el alcance y detalles que el Banco razonablemente solicitare, incluyendo un estado consolidado y análisis de la evaluación de los resultados semestrales y verificación de cuentas preparados anualmente por cada una de las Provincias de conformidad con lo estipulado en el artículo 3o de los Convenios sobre el Proyecto.

Sección 3.05. Sin limitación a las disposiciones de las secciones 3.03 y 3.04 de este Convenio, el Banco y el Prestatario acuerdan por la presente que las obligaciones estipuladas en las Secciones 9.04, 9.05, 9.06, 9.07, 9.08 y 9.09 de las Condiciones Generales (relacionadas con el seguro, uso de los bienes y servicios, planes y cronogramas, registros e informes, mantenimiento y adquisición de tierras, respectivamente) serán cumplidos por cada Provincia de conformidad con lo estipulado en la Sección 2.07 del Convenio sobre el Proyecto respectivo; queda entendido, sin embargo, que el Prestatario preparará y suministrará al Banco, a través de la Unidad Nacional de Enlace, un informe de finalización consolidado a los efectos de la Sección 9.07 c) de las Condiciones Generales.

Artículo IV

Estipulaciones financieras

Sección 4. 01.

a) El Prestatario.

I) Mantendrá o hará que se mantengan, de acuerdo con adecuadas prácticas de contabilidad, registros y cuentas separadas que reflejen todos los depósitos hechos en la Cuenta Especial y los pagos efectuados con cargo a la misma, y

II) Permitirá a los representantes del Banco que examinen dichos registros.

b) El Prestatario hará que los registros y cuentas a que se hace referencia en el inciso a) y b) de esta Sección, correspondiente cada ejercicio económico, se verifiquen de conformidad con principios de auditoría adecuadas y uniformemente aplicados, por auditores independientes aceptables para el Banco.

II) Proporcionará al Banco tan pronto como estén disponibles, pero en todo caso a más tardar cuatro meses después de finalizado cada uno de tales ejercicios, el informe de dichos auditores, con el alcance y detalles que el Banco hubiere razonablemente solicitado, y

III) Proporcionará al Banco toda otra información relativa a dichos registros y cuentas y a la auditoría de los mismos que el Banco razonablemente solicitare cuando lo considere oportuno.

Artículo V

Recursos del Banco

Sección 5. 01. A los fines de la Sección 6. 02 k) de las Condiciones Generales, se especifican los siguientes hechos adicionales; sin embargo, queda entendido que si hubiere ocurrido o continuare cualquiera de los hechos especificados en los incisos siguientes a) o b), el Banco puede limitar la suspensión del derecho del Prestatario a efectuar retiros de fondos de la Cuenta del Préstamo a retiros respecto de los gastos del Proyecto relacionados con la Provincia o Provincias afectadas:

- a) Que cualquiera de las Provincias hubiere dejado de cumplir algunas de sus obligaciones en virtud de un Convenio sobre el Proyecto.
- b) Que como resultado de hechos ocurridos después de la fecha del Convenio del Préstamo, hubiere surgido una situación extraordinaria que hiciere improbable que una Provincia pudiese cumplir sus obligaciones en virtud de un Convenio sobre el Proyecto.
- c) Que el Intermediario Financiero hubiere dejado de cumplir algunas de sus obligaciones en virtud del Convenio con el Organismo Financiero.

Sección 5.02. A los fines de la Sección 7.01 h) de las Condiciones Generales, se especifica el siguiente hecho adicional, a saber, que ocurriere alguno de los hechos especificados en el inciso a) o el inciso c) de la Sección 5.01 de este Convenio y continuare por un período de sesenta días (60) después de que el Banco notificare al respecto al Prestatario.

Artículo VI

Fecha de entrada en vigencia; extinción

Sección 6. 01. A los efectos del inciso c) de la Sección 12. 01 de las Condiciones Generales se estipulan los siguientes hechos como condiciones adicionales para la entrada en vigencia del Convenio de Préstamo:

- a) Que el Prestatario haya celebrado Convenios de Préstamo subsidiarios con por lo menos tres Provincias.
- b) Que el Prestatario, cuando así se requiera, y las Provincias mencionadas en el inciso a) de esta Sección hayan adoptado todas las medidas para
 - I) Eximir todos los contratos para la adquisición de bienes y contratación de obras y servicios que se financiarán en virtud del Préstamo de todas las disposiciones legales y reglamentarias del Prestatario y de dichas Provincias que limiten la adquisición o contratación internacional de dichos bienes, obras y servicios.
 - II) Establecer el Fondo de desarrollo Municipal en cada una de dichas Provincias.
 - III) Al aprobar el Manual en condiciones satisfactorias para el Banco en cada una de dichas Provincias, y
 - IV) Establecer en cada una de dichas Provincias, en condiciones satisfactorias para el

Banco, la Unidad Ejecutiva Provincial y proporcionar fondos, otros recursos y personal para la misma.

- c) Que se haya establecido la Unidad Nacional de Enlace y se la haya dotado de personal, en condiciones satisfactorias para el Banco y
- d) Que el Prestatario haya celebrado el Convenio con el Organismo Financiero.

Sección 6.02. A los efectos del inciso c) de la Sección 12.02 de las Condiciones Generales, se estipulan los siguientes asuntos adicionales que deberán incluirse en el dictamen o dictámenes que se proporcionarán al Banco:

- a) Que los Convenios sobre el Proyecto hayan sido debidamente autorizados o ratificados por las Provincias mencionadas en el inciso a) de la Sección 6.01 de este Convenio, respectivamente, y que sean legalmente obligatorios para dichas Provincias, respectivamente, de conformidad con sus estipulaciones, y
- b) Que los convenios de Préstamos Subsidiarios hayan sido debidamente autorizados o ratificados por el Prestatario y las Provincias mencionadas en el inciso a) de la Sección 6.01 de este Convenio, respectivamente, y que sean legalmente obligatorios para el Prestatario y dichas Provincias, respectivamente, de conformidad con sus estipulaciones.
- c) Que se haya otorgado debidamente la exención a que se hace referencia en el inciso b) 1 de la Sección 6.01 de este Convenio y que no se requiera ninguna otra medida en nombre del Prestatario o las Provincias mencionadas en el inciso a) de la Sección 6.01 de este Convenio para la adquisición de bienes y contratación de obras y servicios de conformidad con las disposiciones de este Convenio y los Convenios sobre el Proyecto celebrados por dichas Provincias.
- d) Que se hayan aprobado legalmente los Manuales y se hayan establecido legalmente en las Provincias mencionadas en el inciso a) de la Sección 6.01 de este Convenio los Fondos de Desarrollo Municipal y las Unidades Ejecutivas Provinciales.
- e) Que la Unidad Nacional de Enlace haya sido legalmente establecida por el Prestatario, y
- f) Que el Convenio con el organismo Financiero haya sido debidamente autorizado o ratificado por el Prestatario y el Intermediario Financiero, y sea legalmente obligatorio para el Prestatario y el Intermediario Financiero, de conformidad con sus estipulaciones.

Sección 6.03. Se señala la fecha del _____ de _____ de _____

1/ a los efectos de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

1/ En este espacio se insertará la fecha correspondiente a aproximadamente 90 días (venta) después de la firma de este Convenio.

Artículo VII

Representante del Prestatario; domicilios

Sección 7. 01. El Ministro de Economía del Prestatario es designado como su representante a los efectos de la Sección 11. 03 de las Condiciones Generales.

Sección 7.02. Se señalan los siguientes domicilios a los efectos de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales.

Para el Prestatario

Ministerio de Economía
Hipólito Irigoyen 250
Buenos Aires
Argentina

Télex
(390) 21-952

Para el Banco

International Bank for
Reconstruction and Development
1818 H. Street, N. W.
Washington, D. C. 20433
Estados Unidos de América

Dirección cablegráfica

INTBAFRAS
Washington, D. C.

Télex

440098 (ITT)
248423 (RCA) o
64145 (WUI)

EN FE DE LO CUAL las partes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados al efecto, han dispuesto que se firme este Convenio en sus nombres respectivos, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha antes consignada.

La REPUBLICA ARGENTINA

por
Representante autorizado

INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT

(el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO)

por
Vicepresidente de la Oficina Regional de América Latina y el Caribe.

Anexo 1

Retiro del Importe del Préstamo

1. El cuadro siguiente expresa las categorías de elementos a financiar con el importe del Préstamo, la asignación de sumas del Préstamo a cada categoría y el porcentaje de gastos para los elementos que asimismo han de financiarse dentro de cada categoría.

Categorías	Asignación de sumas del Préstamo (expresadas en su equivalente en dólares Estadounidenses)	Porcentaje de gastos a financiar
1) Trabajos incluidos en un Subproyecto Admisible	70.000.000 (setenta millones)	53,5 0/0 (cincuenta y tres, cinco por ciento)
2) Bienes incluidos en un Subproyecto Admisible	27.000.000 (veintisiete millones)	100 0/0 (ciento por ciento) de los gastos en divisas y 50 0/0 (cincuenta por ciento) de los gastos en moneda nacional.
3) Servicios de consultores incluidos en un Subproyecto Admisible		
a) Servicios de auditoría	500.000 (quinientos mil)	100 0/0 (cien por ciento)
b) Servicios distintos de los de auditoría	4.000.000 (cuatro millones)	100 0/0 (ciento por ciento) de los gastos en divisas y 50 0/0 (cincuenta por ciento) de los gastos en moneda nacional.
4) No asignado	18.500.000 (dieciocho quinientos mil)	
Total	120.000.000 (ciento veinte millones)	

2. A los efectos de este Anexo:

- a) La expresión "gastos en divisas" significa gastos hechos en la moneda de cualquier país distinto del Prestatario en concepto de bienes o servicios suministrados desde el territorio de un país que no sea el del Prestatario, y
- b) La expresión "gastos en moneda nacional" significa gastos en la moneda del Prestatario o en concepto de bienes o servicios suministrados desde su territorio.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 1 precedente, no se harán retiros:

- a) Con respecto a pagos hechos en concepto de gastos anteriores a la fecha de este Convenio; pero cada Provincia podrá hacer retiros por pagos hechos en concepto de gastos antes de la mencionada fecha pero después del 16 de noviembre de 1987 por una cantidad total que no exceda el equivalente al diez (10) por ciento de su Préstamo Subsidiario;
- b) Con respecto a gastos efectuados por cualquiera de las Provincias, excepto las mencionadas en la Sección 6.01 a) de este Convenio, hasta que el Banco hubiere recibido testimonio del Convenio de Préstamo Subsidiario celebrado por dicha Provincia, junto con:

- I) Pruebas satisfactorias para el Banco de que el Prestatario y la Provincia han adoptado todas las medidas para:
- A) Eximir a todos los contratos para la adquisición de bienes y contratación de obras y servicios que se financiarán en virtud del Préstamo de todas las disposiciones legales y reglamentarias del Prestatario y de dichas Provincias que limiten la adquisición o contratación internacional de dichos bienes, obras y servicios;
 - B) Establecer el Fondo de Desarrollo Municipal en cada una de Provincias.
 - C) Aprobar el Manual en condiciones satisfactorias para el Banco, y
 - D) Establecer en condiciones satisfactorias para el Banco la Unidad Ejecutiva Provincial y proporcionar fondos, otros recursos y personal para la misma;
- II) Dictamen o dictámenes satisfactorios para el Banco de un asesor legal aceptable para el Banco, que demuestren, en nombre del Prestatario y de la Provincia:
- A) Que el Convenio sobre el Proyecto y el Convenio de Préstamo Subsidiario respectivos han sido debidamente autorizados o ratificados por la Provincia y el Prestatario y celebrados en nombre de los mismos (en el caso del Convenio de Préstamo Subsidiario) y son legalmente obligatorios para las partes de conformidad con sus estipulaciones,
 - B) Que se haya otorgado debidamente la exención a que se hace referencia en el subpárrafo I) anterior y que no se requiera ninguna otra medida en nombre del Prestatario y la Provincia para la adquisición de bienes y contratación de obras y servicios de conformidad con las disposiciones de este Convenio y el Convenio sobre el Proyecto respectivo, y
 - C) Que se haya aprobado legalmente el Manual y que dicha Provincia haya establecido legalmente el Fondo de Desarrollo Municipal y la Unidad Ejecutiva Provincial.
- c) Con respecto a gastos efectuados por una Provincia en un año calendario determinado (con excepción de los gastos para Subproyectos Admisibles incluidos en un Programa de Inversión Anual aprobado por el Banco para un año calendario anterior) a menos que el Banco hubiera recibido para su aprobación el programa de Inversión Anual de tal Provincia para dicho año.
- d) Con respecto a gastos efectuados por una Provincia con posterioridad al 30 de abril de un año calendario determinado (con excepción de los gastos para los Subproyectos Admisibles incluidos en un Programa de Inversión Anual aprobado por el Banco para un año calendario anterior) a menos que el Banco hubiera recibido los informes de auditoría exigidos en el Convenio para el Proyecto para el año calendario anterior; y
- e) Con respecto a los gastos efectuados por una Provincia con posterioridad al 31 de mayo de un año calendario determinado (con excepción de los gastos para los Subproyectos Admisibles incluidos en un Programa de Inversión Anual aprobado por el Banco

para un año calendario anterior) a menos que el Banco hubiera recibido un plan de acción satisfactorio para subsanar cualquier irregularidad o deficiencia que se observara en tal informe de auditoría tanto a nivel Provincial como Municipal.

Anexo 2

Descripción del Proyecto

Los objetivos del Proyecto son fortalecer la gestión del sector público en las provincias, específicamente a través de lo siguiente:

- a) Movilización de los recursos externos e internos para financiar inversiones municipales justificadas.
- b) Mejoramiento de la capacidad de las municipalidades para planear, financiar, ejecutar, supervisar y operar programas de mejoramiento del capital que sean eficaces en función de los costos, y
- c) Promoción de consultas periódicas organizadas entre las autoridades municipales y provinciales para formular y evaluar planes de inversión.

El Proyecto consiste en las siguientes partes, con sujeción a las modificaciones a las mismas que el Prestatario y el Banco puedan convenir oportunamente para lograr dichos objetivos:

Parte A: Ejecución por las Municipalidades Admisibles de Subproyectos Admisibles, para para activos fijos, incluyendo la construcción y la rehabilitación de obras de infraestructura pública e instalaciones comunitarias, adquisición y utilización de vehículos y equipo y financiamiento para dichos Subproyectos Admisibles por la Provincia mediante subpréstamos.

Parte B: Ejecución de Subproyectos admisibles para programas de asistencia técnica y capacitación con el fin de mejorar la capacidad administrativa, técnica, financiera y de planificación de

- a) Las Municipalidades y
- b) Las Unidades Ejecutivas Provinciales del Proyecto y otros organismos o departamentos provinciales encargados de la ejecución del Proyecto.

Se prevé que el Proyecto quedará terminado el 31 de diciembre de 1994.

Anexo 3

Plan de amortización

Fecha de vencimiento

Pago del capital expresado en dólares estadounidenses

El 15 de mayo y el 15 de noviembre de cada año

desde el 15 de noviembre de 1991
hasta el 15 de mayo de 2003

5.000.000 (cinco millones)

* Las cifras de esta columna representan los equivalentes en dólares estadounidenses determinados en las respectivas fechas de retiro. Véanse las Condiciones Generales, Secciones 3.04 y 4.03.

Primas por pago anticipado

Se especifican las siguientes primas a los efectos del párrafo b) de la Sección 3.04 de las Condiciones Generales.

Período de anticipación de los pagos	Prima
	La tasa de interés (expresada como porcentaje anual) aplicable al saldo pendiente de amortización del Préstamo en el día del pago anticipado multiplicada por:
No más de tres años antes del vencimiento	0,20 (cero 20)
Más de tres pero no más de seis años antes del vencimiento	0,40 (cero 40)
Más de seis pero no más de once años antes del vencimiento	0,73 (cero 73)
Más de once pero no más de trece años antes del vencimiento	0,87 (cero 87)
Más de trece años antes del vencimiento	1,00 (uno)

Anexo 4

Cuenta Especial

1. A los fines de este Anexo:

- La expresión "categoría admisibles" significa las categorías 1), 2) y 3) especificadas en el cuadro del párrafo 1 del Anexo I de este Convenio:
- La expresión "gastos admisibles" significa gastos con respecto al costo razonable de los bienes y servicios requeridos para el Proyecto y que han de financiarse con los fondos del Préstamo asignados oportunamente a las categorías admisibles de conformidad con las disposiciones del Anexo I de este Convenio, y
- La expresión "asignación autorizada" significa una cantidad equivalente a U\$S 5.000.000 (cinco millones de dólares estadounidenses) que ha de retirarse de la Cuenta del Préstamo y depositarse en la Cuenta Especial de conformidad con el inciso a) del párrafo 3 de este anexo.

2. Salvo que el Banco conviniere lo contrario, los pagos con cargo a la Cuenta Especial se harán exclusivamente en concepto de gastos admisibles de conformidad con las disposiciones de este anexo.
3. Después de que el Banco haya recibido prueba satisfactoria de que la Cuenta Especial ha sido debidamente abierta, los retiros de la Asignación Autorizada y los retiros ulteriores para reponer fondos en la Cuenta Especial podrán hacerse en la forma siguiente:
 - a) Sobre la base de una solicitud o solicitudes del Prestatario para efectuar un depósito o depósitos que asciendan en total al monto de la Asignación Autorizada, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo y depositará en la Cuenta Especial la cantidad o cantidades que el Prestatario hubiere solicitado.
 - b) El prestatario presentará al Banco solicitudes de reposición de fondos en la Cuenta Especial con los intervalos que el Banco especifique. Sobre la base de tales solicitudes, el Banco retirará de la Cuenta de Préstamo y depositará en la Cuenta Especial las cantidades que se requieran para repõner la Cuenta Especial con sumas que no excedan el monto de los pagos hechos con cargo a la Cuenta Especial en concepto de gastos admisibles. Las cantidades que correspondan a todos esos depósitos serán retiradas por el Banco de la Cuenta del Préstamo con cargo a las respectivas categorías admisibles, y en los montos equivalentes respectivos, según se haya justificado mediante la prueba que respalde la solicitud para tal depósito proporcionada de conformidad con el párrafo 4 de este anexo.
4. Por cada pago hecho por el Prestatario con cargo a la Cuenta Especial y respecto del cual el Prestatario solicite reposición de fondos con arreglo al inciso b) del párrafo 3 de este anexo, el Prestatario proporcionará al Banco, antes de tal solicitud o simultáneamente con ella, los documentos y otras pruebas que el Banco razonablemente solicitare, que demuestren que tal pago se ha hecho en concepto de gastos admisibles.
5.
 - a) No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este anexo, el Banco no hará depósito adicional alguno en la Cuenta Especial cuando surja cualquiera de las situaciones siguientes:
 - I) Que el Banco hubiere determinado que el Prestatario deberá hacer todos los retiros ulteriores directamente de la Cuenta del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Artículo 5º de las Condiciones Generales y el inciso a) de la Sección 2.02 de este convenio, o
 - II) Que la suma total no retirada del préstamo asignada a las categorías admisibles menos el monto de cualquier compromiso especial pendiente de amortización celebrado por el Banco de conformidad con la Sección 5.02 de las Condiciones Generales con respecto al proyecto, fuere igual al equivalente del doble del monto de la Asignación Autorizada.
 - b) En adelante, el retiro de la Cuenta de Préstamo de la suma restante no retirada del Préstamo y asignada a las categorías admisibles, seguirá los procedimientos que el banco especificare mediante notificación al Prestatario. Tales retiros ulteriores se

harán solamente después y en la medida en que se haya demostrado a satisfacción del Banco, que todas las cantidades que continúen en depósito en la Cuenta Especial en la fecha de tal notificación se utilizarán para hacer pagos en concepto de gastos admisibles.

6.

- a) Si el banco hubiere determinado en cualquier momento que algún pago con cargo a la Cuenta Especial.
 - I) Se ha hecho en concepto de un gasto o en una cantidad que no sean admisibles de conformidad con el párrafo 2 de este anexo, o
 - II) No se ha justificado mediante prueba suministrada al Banco, el Prestatario, inmediatamente después de recibir notificación del Banco al respecto, depositará en la Cuenta Especial (o reembolsará al Banco, se éste así lo solicitare) una cantidad igual al monto del pago de que se trate o la porción del mismo que no sea admisible o no se justifique. El Banco no hará ningún otro depósito en la Cuenta Especial hasta que el Prestatario haya hecho tal depósito o reembolso.
- b) Si en cualquier oportunidad el banco determinare que no se necesitará ninguna cantidad pendiente en la Cuenta Especial para cubrir pagos ulteriores en concepto de gastos admisibles, el Prestatario, inmediatamente después de recibir notificación del Banco al respecto, reembolsará al Banco dicha cantidad pendiente para que se acredite en la Cuenta del Préstamo y se cancele inmediatamente.

Anexo 5

Cláusulas y condiciones de los Convenios de Préstamo Subsidiarios

Los Convenios de Préstamos Subsidiarios contemplarán cláusulas y condiciones satisfactorias para el Banco, incluyendo lo siguiente:

1. Período de amortización de 15 años, incluyendo tres años de gracia.
2. Los Préstamos Subsidiarios se expresarán en dólares estadounidenses y serán pagaderos en australes; sin embargo, queda entendido que los ajustes a los pagos del capital en australes en relación con el dólar estadounidense se limitarán en cualquier período de amortización a una desviación de más— menos 10 (diez) por ciento del índice de inflación; la diferencia entre el ajuste del dólar en relación con el austral y el índice de inflación se acreditará a los montos pendientes del Préstamo Subsidiario respectivo o se capitalizarán en el mismo.
3. La tasa de interés aplicable a los Préstamos Subsidiarios será la tasa de interés aplicable al Préstamo de conformidad con lo establecido en la Sección 2.05 de este Convenio además de los gastos por los servicios del Intermediario Financiero.
4. Las provincias pagarán una comisión por compromiso sobre el capital del Préstamo Subsidiario no retirado en su oportunidad a una tasa de 0,75 por ciento anual de la siguiente manera:

Provincias		Equivalente en dólares estadounidenses
Buenos Aires	55.000.000	(cincuenta y cinco millones)
Córdoba	21.000.000	(veintiún millones)
La Pampa	3.500.000	(tres millones quinientos mil)
Neuquén	9.500.000	(nueve millones quinientos mil)
Santa Fe	31.000.000	(treinta y un millones)

6. El monto total del Préstamo Subsidiario estará a disposición de cada Provincia por un período de tres años a contar de la fecha de este Convenio; cualquier monto de los Préstamos Subsidiarios que en condiciones satisfactorias para el Prestatario y el Banco no se hubieren comprometido después de dicho período de tres años se pondrá a disposición de las Provincias dispuestas a seguir participando en la ejecución del Proyecto en los montos y las condiciones específicas en los Convenios de Préstamo Subsidiarios.

Anexo 6

Adquisiciones y servicios de consultores

Sección I. Adquisición de bienes y contratación de obras

Parte A. Licitación pública internacional.

Salvo lo estipulado en la Parte C de este anexo, la adquisición de bienes y la contratación de las obras se harán en virtud de contratos adjudicados de conformidad con procedimientos que guarden armonía con lo estipulado en las Secciones I y II de las Normas para las adquisiciones con Préstamos del IBRD (BIRF) y Créditos de la IDA (AIF), publicadas por el Banco en mayo de 1985 (Las Normas).

Parte B. Preferencia para los fabricantes nacionales.

En la adquisición de bienes con arreglo a los procedimientos descriptos en la parte A de este anexo, podrá concederse a los bienes fabricados en la Argentina un margen de preferencia de acuerdo y con sujeción a las disposiciones de los incisos 2.55 y 2.56 de Las Normas y de los incisos 1 a 4 del apéndice 2 de las Normas.

Parte C. Otros procedimientos de adquisición.

1. Los contratos para bienes y obras civiles cuyo costo sea menor que el equivalente de U\$S 25.000.000 (veinticinco millones de dólares estadounidenses) por contrato, hasta un monto total que no exceda el equivalente de U\$S 30.000.000 (treinta millones de dólares estadounidenses), podrán adjudicarse sobre la base de la comparación de cotizaciones de precios obtenidas de una lista de por lo menos tres proveedores o contratistas que reúnan los requisitos en virtud de Las Normas, de acuerdo con procedimientos satisfactorios para el Banco.
2. Los contratos para obras civiles cuyo costo se estime en el equivalente de U\$S 25.000 (veinticinco mil dólares estadounidenses) o más pero que no exceda el equivalente de

U\$S 500.000 (quinientos mil dólares estadounidenses) hasta un total que no exceda el equivalente de U\$S 139.000.000 (ciento treinta y nueve millones de dólares estadounidenses), y los contratos para el suministro de bienes cuyo costo se estime en el equivalente de U\$S 25.000 (veinticinco mil dólares estadounidenses) o más pero que no exceda el equivalente de U\$S 250.000 (doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses) hasta un monto global que no exceda el equivalente de U\$S 47.000.000 (cuarenta y siete millones de dólares estadounidenses), podrán adjudicarse por licitación pública anunciada localmente, de conformidad con procedimientos aceptables para el Banco.

3. Con sujeción a la aprobación previa del Banco, las obras civiles podrán ser ejecutadas por las municipalidades por administración, conforme a las siguientes condiciones:

- a) Que el costo total de los materiales a utilizarse en cada proyecto de obras civiles así ejecutado no excede el equivalente de U\$S 150.000 (ciento cincuenta mil dólares estadounidenses) (dichos materiales se adquirirán según se estipula en este anexo;
- b) Que el costo total de las obras civiles a ejecutarse por administración en una Provincia cada año no exceda el equivalente de 10 (diez) por ciento del costo total de las obras civiles a ejecutarse en la Provincia durante dicho año en virtud del Proyecto.

Parte D. Análisis por el Banco de las decisiones en materia de adquisiciones.

1. Análisis de los llamados a licitación, de las adjudicaciones propuestas y los contratos definitivos.

- a) Con respecto a cada contrato a adjudicarse en virtud de Procedimientos de Licitación Pública Internacional, se aplicarán los procedimientos estipulados en los incisos 2) y 4) del apéndice 1 de Las Normas. Cuando en virtud de tal contrato tengan que hacerse pagos con cargo a la Cuenta Especial, se modificarán dichos procedimientos a fin de asegurar que los dos ejemplares iguales del contrato que deben facilitarse al Banco de conformidad con el mencionado inciso 2 d) se proporcionen al Banco antes de que se haga el primer pago con cargo a la Cuenta Especial respecto de dicho contrato.
- b) Con respecto a cada contrato que no se rija por el inciso precedente, se aplicarán los procedimientos estipulados en los incisos 3) y 4) del apéndice 1 de Las Normas. Cuando en virtud de tal contrato tengan que hacerse pagos con cargo a la Cuenta Especial, se modificarán dichos procedimientos a fin de asegurar que los dos ejemplares iguales del contrato y la información adicional que deben facilitarse al Banco de conformidad con el mencionado inciso 3) se proporcionen al Banco como parte de las pruebas que han de presentarse con sujeción al párrafo 4 del Anexo 4 de este Convenio.
- c) Las disposiciones de los subincisos precedentes a) y b) no se aplicarán a los contratos respecto de los cuales el Banco haya autorizado retiros de la Cuenta del Préstamo sobre la base de estados de gastos. Tales contratos serán conservados por cada

Provincia de conformidad con las disposiciones de los Convenios sobre el Proyecto.

2. A los fines del inciso 4) del apéndice 1 de Las Normas se especifica la cifra del 10 (diez) por ciento.
3. No obstante las disposiciones del párrafo 1 anterior, los procedimientos estipulados en los incisos 2) y 4) del apéndice 1 de las Normas se aplicarán cada año a por lo menos tres contratos para obras civiles y tres contratos para bienes no adquiridos mediante licitación pública internacional y seleccionados según el criterio de cada Provincia de conformidad con procedimientos satisfactorios para el Banco. El número de contratos a ser analizados por el Banco para cada Provincia de conformidad con este párrafo puede ser reducido por el Banco mediante notificación a dicha Provincia. Dicha reducción se basará en el cumplimiento satisfactorio por dicha Provincia de las obligaciones estipuladas o mencionadas en este anexo.

Sección II. Empleo de consultores.

A fin de asistir a cada Provincia en la ejecución del Proyecto, cada Provincia empleará consultores cuya idoneidad, experiencia y cláusulas y condiciones de empleo sean satisfactorios para el Banco. Tales consultores se seleccionarán de conformidad con principios y procedimientos aceptables para el Banco teniendo como base las "Normas para la Utilización de Consultores por los Prestatarios del Banco Mundial y por el Banco Mundial como Organismo de Ejecución" publicadas por el Banco en agosto de 1981.

Reasignación de fondos del Préstamo

De nuestra mayor consideración:

Tengan a bien referirse al Convenio de Préstamo (Proyecto de Desarrollo Municipal) celebrado entre la República Argentina (el Prestatario y el International Bank For Reconstruction and Development (Banco Internacional de Desarrollo y Fomento) (el Banco) de igual fecha que el presente (el Convenio de Préstamos).

Además de lo estipulado en el párrafo 6 del Anexo 5 del Convenio de Préstamo, se describen a continuación las fórmulas a ser empleadas por el Prestatario para la reasignación de importes del Préstamo:

El monto de préstamo no comprometido, si existiere, remanente al final del tercer año (UL3, comenzando el período de tres años a partir de la fecha de la firma del Convenio de Préstamo) es igual al monto total del préstamo inicial (TIL) menos el total de los compromisos de préstamo acumulados al final del tercer año (TALC3): $UL3 = TIL - TALC3$.

Cada provincia que elija permanecer en el proyecto tendrá el derecho a una parte del UL3 durante el cuarto año de implementación del proyecto. La asignación del préstamo durante el año cuarto para la Provincia I (LA4) estaría basada en la participación de la Provincia en el total de los compromisos de préstamo acumulados durante los primeros tres años de implementación del proyecto (LC3I): $LA4 = (LC3I/TALC3) * UL3$.

Este procedimiento sería repetido cada año hasta que los fondos del Préstamo se hubieran retirado totalmente. Por ejemplo, al final del año cuarto, la asignación a la Provincia I para el año siguiente (LA5I) sería: $LA5I = (LA4I/TALC4) * UL4$, donde LC4I es el monto de los compromisos de Préstamo acordados con la Provincia i y/o con sus Municipios du-

rante los cuatro años de ejecución del proyecto, TALC4 es el monto total de compromisos de préstamo en los cuatro años y UL4 es el monto de préstamo no comprometido al final del año cuarto.

De no mediar objeción con lo antedicho, sírvase firmar de conformidad a continuación.

Atentamente
LA REPUBLICA ARGENTINA

CONFORME
INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION
AND DEVELOPMENT (BANCO INTERNACIONAL
DE DESARROLLO Y FOMENTO)

